



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

ATLATEC, S.A. DE C.V. Y OTRA
VS

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL AGUA DE
HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el once de julio de dos mil once, los CC. [REDACTED], apoderado legal de **ATLATEC, S.A. DE C.V.**, y [REDACTED], apoderado legal de **SERVICIOS DE AGUA TRIDENT, S.A. DE C.V.**, promovieron instancia de inconformidad contra actos del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL AGUA DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **55322003-002-10** convocada para la *“Prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en una planta con capacidad de 2,500 L.P.S. que incluye: proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento electromecánico, pruebas de funcionamiento, pruebas de capacidad, operación, conservación y mantenimiento; así como la remoción y disposición final de los biosólidos y sólidos que en su caso se generen, bajo la modalidad de inversión privada, parcial y recuperable”*.

SEGUNDO. Por acuerdo 115.5.1428 de trece de julio de dos mil once, se recibió a trámite la inconformidad, y se requirieron los informes previo y circunstanciado, asimismo, se le corrió traslado al consorcio tercero interesado (fojas 232 a 236).

TERCERO. Por acuerdo 115.5.1462 de dieciocho del mismo mes y año, esta Dirección General negó de manera provisional la suspensión solicitada (fojas 238 a 242).

CUARTO. Mediante escrito recibido el veintinueve de julio de dos mil once, el consorcio tercero interesado desahogó su derecho de audiencia y mediante proveído 115.5.1528 de dos de agosto de dos mil once, se tuvieron por presentadas sus manifestaciones (fojas 261 a 291 y 568 a 569).

QUINTO. Mediante proveídos 115.5.1527 y 115.5.1558 de dos de agosto de dos mil once, se admitió a trámite la inconformidad de mérito y se determinó negar la suspensión definitiva solicitada (fojas 570 a 574).

SEXTO. El cinco de agosto de dos mil once, se recibió el escrito de ampliación de inconformidad por lo que el veinticinco siguiente, mediante proveído número 115.5.1603, se tuvo por admitida a trámite la aludida ampliación y se dio vista a la convocante y al tercero para que se rindiera el informe circunstanciado de hechos y manifestara lo que a su interés conviniera, respectivamente (fojas 591 a 623 y 639 a 644).

SÉPTIMO. Por oficio DGCSCP/312/388/2011 de ocho de agosto de dos mil once, esta unidad administrativa solicitó a la convocante copia certificada de las propuesta presentada por las empresas tercero interesadas, a efecto de continuar con la sustanciación de la inconformidad de que se trata (fojas 630 a 631).

OCTAVO. Mediante oficio número GLC-DG-1680/2011 recibido el diecinueve de agosto de dos mil once, la convocante envió la documentación descrita en el numeral que antecede, por lo que a través del acuerdo 115.5.1698 de veintidós siguiente, se le tuvo por presentada dicha documentación (fojas 889 a 890 y 898 a 899).

NOVENO. Por acuerdo 115.5.1737 de veintiséis de agosto de dos mil once, se admitieron las pruebas de las inconformes, de las tercero interesadas y convocante. Asimismo, se concedió término para que rindieran sus alegatos (fojas 903 a 905).

DÉCIMO. Por escrito recibido el treinta y uno de agosto de dos mil once, las empresas inconformes formularon sus alegatos, mismos que se tuvieron por presentados mediante acuerdo 115.5.1786 de dos de septiembre de dos mil once (fojas 910 a 915).

UNDÉCIMO. Por escrito recibido el primero de septiembre de dos mil once, las



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-3-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

empresas tercero interesadas formularon sus alegatos, los cuales se tuvieron por presentados a través de acuerdo 115.5.1814 de dos de septiembre de dos mil once (fojas 917 a 943).

DUODÉCIMO. Por oficio DGCSCP/312/447/2011 de siete de septiembre de dos mil once, esta unidad administrativa solicitó a la convocante copia certificada de las propuesta presentada por las empresas inconformes, a efecto de continuar con la sustanciación de la inconformidad de que se trata (fojas 949 a 950).

DÉCIMO TECERO. Mediante oficio número GLC-DG-2047/2011 recibido el once de octubre de dos mil once, la convocante envió la documentación descrita en el numeral que antecede.

DÉCIMO CUARTO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante, ya que señaló que existe aportación parcial de fondos del fideicomiso público Fondo Nacional de Infraestructura del que es fideicomitente la Comisión Nacional del Agua; por tanto, dicha aportación parcial de recursos son de origen federal y que la misma ascendió a la cantidad de \$199'867,000.00 (ciento noventa y nueve millones ochocientos sesenta y siete pesos), razón por la cual, al quedar acreditado que los recursos son federales, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en términos de lo establecido por el artículo 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El accionante en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo de **treinta de junio de dos mil once** (fojas 0001 a 0040 y 0591 a 0623 del expediente), y
- b) El inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **veinte de agosto de dos mil diez**.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

[...]”

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado dicho acto, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si el fallo de mérito fue notificado al consorcio inconforme el **primero de julio de dos mil once**, según se advierte de la foja 160 del expediente en que se actúa, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **cuatro al once de julio de dos mil once**, sin contar los días **dos, tres, nueve y diez del mismo mes y año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **once de julio de dos mil once**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 0001 del expediente), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que los promoventes acreditaron contar con facultades

suficientes de representación legal, a través de las copias certificadas de los instrumentos notariales siguientes:

EMPRESA	REPRESENTANTE LEGAL	INSTRUMENTO NOTARIAL
ATLATEC, S.A. DE C.V.	[REDACTED]	Escritura pública número 13,389 de 12 de agosto de 2008, pasada ante la fe del Notario Público número 3 del Estado de Nuevo León.
SERVICIOS DE AGUA TRIDENT, S.A. DE C.V.	[REDACTED]	Escritura pública número 53,221 de 13 de enero de 2010, ante la fe del Notario Público número 102 del Distrito Federal.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, Estado de Sonora, el veinticinco de marzo de dos mil diez convocó de la licitación pública nacional No. 55322003-002-10 para la "Prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en una planta con capacidad de 2,500 L.P.S. que incluye: proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento electromecánico, pruebas de funcionamiento, pruebas de capacidad, operación, conservación y mantenimiento; así como la remoción y disposición final de los biosólidos y sólidos que en su caso se generen, bajo la modalidad de inversión privada, parcial y recuperable".
2. Los días dieciséis de abril, siete de mayo, dieciocho de junio y veintitrés de julio de dos mil diez se llevaron a cabo las juntas de aclaraciones.
3. El veinte de agosto del mismo año se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.
4. El cuatro de octubre de dos mil diez se emitió el fallo del procedimiento concursal.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

5. El trece de mayo de 2011, mediante resolución 115.5.0981 se decretó la nulidad del fallo precisado en el numeral que antecede.
6. El treinta de junio de dos mil once, se llevó a cabo la reposición del fallo de cuatro de octubre de dos mil diez, al haber sido declarado ilegal, mediante las resoluciones 115.5.0980 y 115.5.0981 emitidas por esta Autoridad.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 0001 a 0040), así como los planteados en su ampliación de inconformidad (fojas 0591 a 0623), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la

ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por las empresas actoras, enderezados para controvertir la calificación que la convocante les asignó en el fallo impugnado, los cuales se hicieron valer en el escrito inicial de inconformidad:

- a) Señala que la convocante al evaluar el cumplimiento del punto III.1.2 “Programa de mantenimiento y reposición de equipos” consideró que su propuesta presenta una subestimación en los costos de mantenimiento y reposición de equipos, sobre todo en la reposición de lámparas UV del sistema de desinfección. Indica el inconforme que el documento sujeto a evaluación es únicamente una lista que incluye relación de los vehículos, equipos, sistemas, instrumento y mobiliario que deberá recibir mantenimiento mayor y/o que deberá reponerse durante la operación sin que en el mismo se haga referencia alguna a los gastos que se generarán con el mantenimiento y/o reposición, por lo que no se incluye ninguna relación de costos, pues no se requirió en convocatoria, respecto a este punto.

- b) La convocante asigna cero puntos al evaluar el punto III.2.2 “Correcta y completa evaluación de costos separando los costos fijos y los variables”, al aducir que presenta un subdimensionamiento de los reactores biológicos, necesidades de aireación, sedimentores secundarios, por lo que existe una subestimación en los costos de inversión, así como de operación y mantenimiento, como también ocurre con el sistema de desinfección, por lo que los costos fijos y variables están subestimados.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-9-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por cuanto hace a los **reactores biológicos** se presenta una tabla resumen de los parámetros de diseño del reactor biológico y todos ellos están dentro de los rangos aceptados por las referencias recomendadas por la convocatoria. Los parámetros ofrecidos respecto a los reactores biológicos exceden lo requerido por la convocante por lo que no están subdimensionados.

Respecto a las **necesidades de aireación**, éstas se ubican en el documento TD-HS-9.1 “Memorias del Prediseño Sistema Biológico”, y exceden un 9%, por tanto no hay subdimensionamiento de aireación.

Asimismo, en torno al **sedimentador secundario** el diseño propuesto se comparó con las referencias y todos los valores están dentro de los criterios de diseño.

Por último, el **sistema de desinfección** se encuentra ubicado en el documento DT-HS-9.1 “Memorias del Prediseño de desinfección UV”, el diseño del sistema se basa en criterios del MOP8 “Manual de diseño de desinfección en agua municipal” y dicho sistema está sobrado, ya que en la propuesta se consideraron más lámparas de las que arrojó el cálculo.

Respecto a los costos de operación y mantenimiento del sistema de desinfección, no se están subestimando los rubros señalados por la convocante, pues en total dicho mantenimiento asciende a \$52,986.00, ahora, se estima en promedio un consumo anual de 207 lámparas del sistema de luz ultravioleta y si el precio de mercado de cada lámpara es de \$260.00 dls. El costo de reemplazo de las

mismas considerando un tipo de cambio de \$12.00 pesos/dólar sería de \$53,820.00, lo que resulta en una diferencia de \$834.00 lo cual no pone en riesgo la operación de la planta de tratamiento.

- c) Al evaluar el cumplimiento del inciso b) del punto III.3.2 “Línea de lodos”, la convocante otorga cero puntos al aducir que el digestor no tiene la flexibilidad solicitada y que las celdas de secado no están referenciadas por la literatura establecida.

Señala el consorcio inconforme que ofreció dos digestores que garantizan la flexibilidad requerida, el equipo de mantenimiento de digestor consiste en el mezclador y esporádicamente el tanque digestor, en cuyo caso, se reduciría el tiempo de residencia, pero de cualquier modo se cumpliría con el 42% de destrucción de los volátiles como se requiere en la convocatoria, con base en dicho requerimiento y lo dispuesto en el Apéndice 4, resulta que el diseño de los digestores es de 15 días para trabajar el 50% de flujo, por lo que en caso de que un digestor se encuentre fuera de servicio, se tendría un tratamiento de 7.5 días para el mismo 50% de flujo, con ello se garantiza la flexibilidad suficiente para poder asegurarse el cumplimiento permanente de la calidad del agua tratada y de los lodos, aun cuando se encuentre fuera de servicio una unidad de tratamiento.

Indican también que las celdas de secado no tienen por qué estar referidas en la literatura de las bases, pues no forman parte de la etapa de tratamiento de lodos.

- d) En la evaluación del punto III.3.2 “Línea de lodos”, la convocante otorga cero puntos porque la propuesta contempla dos digestores anaeróbicos, sin tener capacidad suficiente de manejar la totalidad de los lodos en caso de estar uno de ellos fuera de operación y no



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

consideran uno de reserva, por lo que no cumplen con esta condición.

Manifiesta el consorcio inconforme que en la convocatoria no se solicitó a los licitantes proponer un digestor de reserva, puesto que en el inciso d) del punto III.3.2 se señaló que en caso de equipos como bombas, sopladores, rejillas, filtros banda, centrífugas, mesas de espesamiento deberán contar por lo menos con un equipo de reserva de la misma capacidad, es decir, solamente los equipos de tales características debían contar con un equipo de reserva, mas nunca se solicitaron digestores de reserva.

Ahora bien, los argumentos que se enuncian a continuación son los que el consorcio inconforme esgrimió en su escrito inicial para combatir la calificación otorgada por la convocante a la propuesta ganadora:

- e) Que la convocante no calificó correctamente el punto III.2.2, inciso 3 “Correcta y completa evaluación de costos separando costos fijos y variables” al consorcio ganador, pues le otorgó tres puntos, aduciendo que la descripción de los conceptos que se consideraron para determinar los costos fijos y variables no fueron objeto de observación, pues al calificar el inciso d) del punto III.3.2 “línea de lodos” la convocante señaló que se cometió un error en el tren de tratamiento de lodos, por lo que sus equipos están subestimados, mientras que al consorcio inconforme en el inciso 3 del punto III.2.2 la califica con cero puntos, toda vez que existe una subestimación en los costos de inversión, así como operación y mantenimiento; por lo tanto, si la convocante calificó al consorcio liderado por ATLATEC, S.A. DE C.V. en este rubro por una supuesta subestimación de

costos de operación y mantenimiento, es un error que la convocante otorgue tres puntos a DYNAMICA DESARROLLOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., si en términos de la calificación otorgada por la misma convocante a DYNAMICA en el inciso d) del punto III.3.2 “Línea de lodos”, la misma convocante indicó que la ganadora cometió un error por lo que sus equipos están subestimados; por consiguiente, los equipos propuestos para operación y reserva serán insuficientes.

Lo mismo sucede con el punto III.1.2 “Programa de mantenimiento y reposición de equipos” en donde la convocante señala que se presentó en forma adecuada la descripción de la forma en que se implementará su programa de mantenimiento y reposición de equipos; así como el programa de reposición de equipos para garantizar la actualización de la PTAR en el tiempo”, si como se mencionó al calificar el inciso d) del punto III.3.2 la ganadora cometió un error en el tren de tratamiento de lodos, por lo que al estar sus equipos subestimados, los equipos propuestos para operación y de reserva serán insuficientes.

- f) El fallo es ilegal, pues la convocante viola el artículo 36 de la Ley de la materia y el 5 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no considerar el incumplimiento del consorcio liderado por DYNAMICA DESARROLLOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., respecto de la experiencia requerida, pues en convocatoria se requería que los licitantes acreditaran por lo menos la experiencia consistente en haber diseñado, construido y puesto en operación satisfactoriamente obras de tamaño similar que sumen al menos 2,000 l/s y el no cumplir con la experiencia es una causal de desechamiento, en atención al subrubro I.2 relativo a la experiencia requerida en convocatoria.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ahora bien, los motivos de inconformidad expuestos con el propósito de controvertir la adjudicación a favor del consorcio tercero interesado, esgrimidos en el escrito de ampliación de los motivos de inconformidad, son los siguientes:

- g) Que la propuesta de las ganadoras se ubica en la causal de desechamiento contenida en el inciso 20.1, fracción I, de convocatoria, toda vez que el representante legal de INGENIERÍA SANITARIA MEXICANA, S.A. DE C.V. no presentó la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, por lo que aduce que esto afecta la solvencia de la propuesta.

- h) Fue causal de desechamiento que la propuesta técnica del licitante no presente en particular una o varias de las memorias de cálculo de prediseño solicitadas en el Apéndice 4 de la convocatoria, y en el numeral 9.1 del documento No. 9 se requirió que el licitante debía entregar las memorias de cálculo que justificaran, en particular, la remoción de los parámetros DB05 Total y Soluble, sólidos suspendidos totales, nitrógeno total, nitrógeno orgánico, nitrógeno amoniacal, fósforo total, grasas y aceites, coliformes fecales; por lo que la propuesta del consorcio tercero interesado debió incluir el prediseño de los procesos para la remoción de coliformes fecales; no obstante ello, en el documento 9 de su propuesta no se incluye la memoria de cálculo que justifique el pre-diseño del proceso para la remoción de coliformes fecales.

Lo anterior, afecta la solvencia de la propuesta técnica del consorcio adjudicado, ya que no brinda elementos para verificar que el diseño propuesto permitirá cumplir con uno de los parámetros más importantes que es la remoción de coliformes fecales.

- i) La propuesta del consorcio adjudicado debió desecharse, por no cumplir con la calidad del agua tratada, pues incumplió con lo solicitado en el segundo párrafo del numeral 9.4 de convocatoria, que señalaba que los licitantes entregarían el balance de sólidos el cual mencionaría la evolución a lo largo de las etapas de tratamiento de las aguas residuales de los parámetros masa de agua, DBO5 total y soluble, sólidos suspendidos totales, nitrógeno total, fósforo total, grasas y aceites, huevos de helminto y coliformes fecales; sin embargo, en la propuesta de la tercero interesada no se incluyó en el balance de sólidos en el tratamiento de aguas residuales de su propuesta la evolución a lo largo de las etapas de tratamiento de las aguas residuales de los parámetros huevos de helminto y coliformes fecales.
- j) La propuesta del consorcio adjudicado incumplió con lo requerido en el numeral 9.4 del Apéndice 4, toda vez que no presentó el balance de masas para todas las condiciones de operación previstas en el numeral 9.4. la omisión de incluir el análisis de flexibilidad respecto de todas las etapas de operación actualiza las causales de desechamiento contenidas en la fracción I del inciso 20.1 de la Sección 20, así como el numeral 5.5.3 de la Sección 5.5 relativo al tratamiento de aguas residuales del Apéndice 2 de la convocatoria.

Aunado a ello, se tiene que las omisiones en que ha incurrido la propuesta de las tercero interesadas se centran en requisitos de la Sección 9.4 del Apéndice 4, es inconcuso que de ninguna manera va a ser posible cumplir con la calidad del agua tratada especificada en el Anexo 9, por lo que también se actualiza la causal de desechamiento contenida en el numeral 20.2, fracción IV, consistente en que los procesos de tratamiento de las aguas residuales que proponga el licitante no permitan cumplir con la calidad del agua tratada especificada en el Anexo 9 del contrato.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-15-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- k) Que en la propuesta de las adjudicadas se omite presentar la información solicitada en convocatoria para acreditar la capacidad del licitante, respecto de 17 personas, específicamente en lo que respecta a los recursos humanos en relación con el personal técnico, pues se requería que las especificaciones relativas a licenciatura fueran comprobadas mediante copia simple de la cédula profesional y que en cuanto a los cargos específicos solicitados y experiencia profesional, esto último tanto en años laborados como en número de estudios realizados, deberán ser demostrados mediante currículum vitae y con una constancia emitida por la organización donde se haya laborado que acredite su experiencia, relacionando de manera específica aquellos proyectos en los que participó a nivel de personal técnico, gerencial o directivo, omisión que afecta su solvencia.
- l) Que en la segunda junta de aclaraciones se agregó a la leyenda del escrito mediante el cual se declara bajo protesta el no encontrarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 50 y 60 de la Ley de la materia, el que tampoco se encuentran en los supuestos contenidos en los artículos "51 y 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas y, que por su conducto, no participan en los procedimientos de contratación personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública, en los términos del artículo 33, fracción XXIII, de la propia LOPSRM, o en los términos de la LAASSP", cuestión que no fue contemplada por el consorcio adjudicado en el escrito bajo protesta de decir verdad de referencia.

- m) Señala que el consorcio tercero interesado no acreditó su capacidad técnica y experiencia para la realización del proyecto, toda vez que los contratos que presentó tienen diversas deficiencias, tales como no estar firmados, no acreditan la experiencia requerida, no presenta cartas de satisfacción de haber operado por lo menos dos años una PTAR de 500 LPS y una PTAR de capacidad acumulada de 2000 LPS.

- n) Que la documentación relativa a los estados financieros proporcionados por el consorcio adjudicado presentan salvedades, por lo que la propuesta debió ser desechada, atentos a que en la convocatoria se dispuso que cuando los estados financieros dictaminados de la empresa líder o de alguna de las asociadas muestre insolvencia, presenten salvedades graves o abstención de opinión del dictaminador, la propuesta del licitante será desechada cuando ponga en riesgo de retraso el inicio de los trabajos o cualquier otra parte del proyecto.

- o) Se actualiza otra causal de desechamiento, toda vez que el reporte de buró de crédito que presentó DYNAMICA DESARROLLOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V. e INGENIERÍA SANITARIA MEXICANA, S.A. DE C.V. presentan experiencias crediticias negativas que ponen en riesgo la obtención de los créditos correspondientes o, al menos, esta circunstancia debía reflejarse en la asignación de puntos en este rubro.

- p) La propuesta del consorcio ganador no cumple con el alcance de la licitación, pues el sistema de control de olores no contempla el cárcamo de bombeo de agua cruda y los tanques de homogeneización de lodos no contempla ningún sistema de recolección de olores; por tanto, incurre la propuesta en una causal de desechamiento prevista en el inciso a) de la fracción XII del numeral 20.2 de la Sección 20 de las bases de licitación, asimismo,



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-17-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

se encuentran subestimados los equipos y la potencia requerida para satisfacer los requerimientos de aireación en el reactor de lodos, en su caso, tanque de mezclado y almacenamiento de lodos espesados.

- q) La convocante otorgó erróneamente 8 puntos de 8 posibles en el subrubro I.3 “Experiencia complejidad similar”, pues en su concepto, acreditó la experiencia requerida mediante los contratos ofrecidos; sin embargo no acreditó su experiencia para la realización del proyecto y le correspondía una calificación de cero puntos ya que la propuesta no contempla información clara y completa que acredite la experiencia del licitante de haber diseñado, construido y puesto en operación obras de complejidad similar a las de la licitación.
- r) Por lo que hace a los subrubros II.1.1 “Gerente de proyecto”, II.1.2 A “Profesional especializado en obra civil”, II. 1.2 B “Profesional especializado en automatización y control” II.1.2 C “Profesional especializado en procesos de tratamiento y calidad de agua” y II.1.2 D “Profesional especializado en equipos electromecánicos de PTAR” la convocante otorgó las calificaciones más altas cuando la propuesta no entregó la documentación (cédula profesional, carta compromiso del profesionista elegido ni la constancia de la organización donde haya laborado) que acredite la experiencia y preparación profesional del personal propuesto.
- s) Por lo que respecta a “Cumplimiento de contratos” la convocante otorgó 4 puntos aún cuando el consorcio ganador omitió acompañar a su propuesta las cartas de satisfacción de haber cumplido satisfactoriamente con proyectos similares al de la licitación que nos

atañe, por tanto, se debió calificar con cero puntos en este sub-rubro IV.1.

- t) Que la convocante otorgó erróneamente a la propuesta ganadora puntos en el rubro III “Integración de la propuesta técnica”, en el subrubro 1.2 “Programa de mantenimiento y reposición de equipos”, pues el consorcio ganador no indicó la vida útil de ningún equipo mayor, información indispensable que se necesita para determinar si deberá ser reemplazado, sólo indicó la vida útil de equipos menores; en el sub-rubro III.2.2 “Correcta y completa evaluación de costos, separando los costos fijos y los variables”, el consorcio ganador subdimensionó la producción de lodos, así como todos los demás equipos del tren de lodos, volumen de los reactores del proceso biológico, las necesidades de aireación; por tanto, subestimó la inversión, los costos de polímeros, los consumos de energía eléctrica y el consumo de cloro, lo cual repercute en los costos de operación y mantenimiento del proyecto, en los incisos d) y e) del subrubro III.3.1 “Línea de agua” del rubro III.3 “Descripción detallada de criterios de diseño y resultados más relevantes para el dimensionamiento y relación de procesos”, pues no presentan memorias de cálculo que justifiquen la remoción de los huevos de helminto ni de coliformes fecales, ni de los escenarios de la flexibilidad solicitada y el único balance que presentan está incompleto pues faltan los balances de coliformes y los huevos de helminto; en el inciso a) del sub-rubro III.3.2 “Línea de lodos” del rubro III.3 “Descripción detallada de criterios de diseño y resultados más relevantes para el dimensionamiento y relación de los procesos” y el inciso b) del sub-rubro III.3.2 “Línea de lodos” del rubro III.3 “Descripción detallada de criterios de diseño y resultados más relevantes para el dimensionamiento y relación de los procesos”, aún y cuando su propuesta presenta diversos errores.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y emisión del fallo respectivo.

OCTAVO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por ser una cuestión de orden público, previo al análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el consorcio inconforme, por técnica procesal esta unidad administrativa se pronuncia en torno a diversas manifestaciones esgrimidas por el consorcio adjudicado en los escritos recibidos en esta Dirección General el veintinueve de julio y diecisiete de agosto de dos mil once, mediante los cuales desahogó la vista que se le dio con motivo del escrito de inconformidad y el diverso a la ampliación de los motivos de inconformidad hechos valer por las inconformes, encaminados a demostrar la improcedencia de la inconformidad instaurada por las accionantes.

En los aludidos escritos manifestaron las tercero interesadas, en síntesis lo siguiente:

“Que el consorcio inconforme carece de interés para promover la inconformidad que nos ocupa”

Señalan que las accionantes carecen de interés jurídico, toda vez que omiten mencionar en su escrito de inconformidad si los actos reclamados causan agravio alguno a sus representadas.

Expuesto lo anterior, esta autoridad estima **infundado** el argumento hecho valer por el consorcio tercero interesado, en virtud de que el interés jurídico de un licitante en la materia de la inconformidad, no se determina por el hecho de que haya manifestado o no que recibe un perjuicio en su esfera jurídica, sino que en esta materia son otros los elementos que determinan si un participante se encuentra legitimado para promover una inconformidad.

Por lo anterior, se precisa a los tercero interesados que en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los únicos dos requisitos para acreditar la legitimación de una persona que, a través de la instancia de inconformidad, impugna la evaluación de propuestas y fallo, son:

- Que en el concurso de que se trata, la persona inconforme haya presentado propuestas.
- Que la inconformidad sea promovida dentro de los seis días hábiles en que se dio a conocer el fallo, o bien de que se la haya notificado el mismo para el caso de que no se haya dado en evento público.

Luego, si en la especie sí se satisficieron los dos requisitos de procedencia antes señalados, según las constancias que obran en autos y que fueron reseñadas en los resultandos de la presente resolución, resulta incuestionable que las empresas inconformes se encuentran legitimadas para pretender, vía inconformidad, la anulación de los actos concursales controvertidos.

Asimismo, es importante indicar que a juicio de esta autoridad se surte el interés jurídico de la inconforme, en la medida en que el fallo de reposición se determinó que no era adjudicada en el contrato objeto de licitación, razón por la cual se ve afectada en su esfera jurídica, aunado a que los supuestos de procedibilidad que establece la Ley de la materia sí fueron satisfechos, tal como se indicó en párrafos que anteceden.

“Improcedencia de los motivos de inconformidad esgrimidos por el consorcio inconforme, toda vez que ya fueron cosa juzgada en la diversa inconformidad 407/2010 y 412/2010”

Para apoyar esa postura, aducen que los motivos de inconformidad manifestados ya fueron cosa juzgada, por lo que deben ser desestimados lisa y llanamente ya que dicho principio define como un aforismo latino que significa *no dos veces sobre lo mismo*, con ello se quiere indicar como un criterio de solución a constante conflicto entre la idea de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

seguridad jurídica y la búsqueda de la justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir; ello se traduce en un impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una nueva acción y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

Sobre el particular, esta unidad administrativa se pronuncia en el sentido de que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no restringe el hecho de que se impugne vía inconformidad, un nuevo fallo emitido en cumplimiento a la determinación de autoridad competente que lo haya declarado nulo previamente, ello, obedece a que el nuevo fallo puede traer consigo consecuencias jurídicas diversas al primer fallo para las partes involucradas.

Ahora bien, vale la pena señalar que de la revisión preliminar que ha efectuado esta resolutoria de los motivos de inconformidad esgrimidos por las accionantes, no se advierte que versen sobre aspectos que se hayan dirimido en las inconformidades radicadas bajo los números de expediente 407/2010 y 412/2010 excepto el motivo de inconformidad precisado en el inciso f) del considerando sexto; sin embargo, en caso de ser así, esta autoridad dictara lo que en derecho proceda en el considerando noveno de la presente resolución.

Finalmente, debe indicarse que tanto la resolución que declaró la nulidad del fallo emitido el cuatro de octubre de dos mil diez, así como el emitido en cumplimiento a la citada resolución, no han quedado firmes, razón por la cual no existe el carácter de cosa juzgada, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

“Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues consintió tácitamente el fallo que hoy impugna”

Para sustentar su postura, manifiestan las tercero interesadas que en términos del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público concede el término de tres días hábiles para promover el incidente por repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

Razón por la cual, si las accionantes no estaban conformes con el fallo, lo procedente era que promovieran un incidente en contra del fallo y no una nueva inconformidad; por tanto, al no haber promovido el incidente en el término legal señalado por la Ley, consintió tácitamente el fallo ahora recurrido y, en consecuencia, se actualiza una causal de improcedencia.

El argumento que antecede se determina *infundado* por esta resolutora, para fundar dicha afirmación, en primer término, es necesario atender los efectos de las resoluciones 115.5.0980 y 115.5.0981 emitidas por esta unidad administrativa en los expedientes 407/2010 y 412/2010, respectivamente, efectos que fueron del tenor literal siguiente:

Expediente 407/2010

“DÉCIMO. Consecuencias de la Resolución. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, con fundamento en el diverso 74 fracción V, del ordenamiento legal invocado, se decreta la nulidad del acto de fallo de cuatro de octubre de dos mil diez, llevado a cabo con motivo de la licitación pública nacional número 55322003-002-10, a efecto de que dentro del plazo de **seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, la convocante proceda a lo siguiente:

1) Evalúe únicamente la propuesta de las empresas **DYNÁMICA DESARROLLOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., INGENIERÍA SANITARIA MEXICANA, S.A. DE C.V., GG EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V.**, con plenitud de jurisdicción, y emita el fallo que en estricto apego a derecho proceda, el cual deberá cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación, apegándose exclusivamente a los criterios de evaluación y adjudicación previstos en la convocatoria, esto es, el sistema de puntos y porcentajes, haciéndolo del conocimiento de la inconforme, así como de los licitantes involucrados; y,

2) Respecto al contrato derivado del fallo declarado nulo, en términos del último párrafo del artículo 75 de la Ley de la Materia, una vez que sea repuesto el fallo, para el caso de que la adjudicación recaiga en licitante diverso al primitivamente ganador, dicho contrato deberá terminarse anticipadamente según



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-23-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

lo dispuesto por el artículo 54 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pero en el supuesto de que en el nuevo fallo determine adjudicar al mismo licitante, el contrato ya suscrito será válido y exigible.

3) Remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en un término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 75, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.“

Expediente 412/2010

“**DÉCIMO.** Consecuencias de la resolución. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, con fundamento en el diverso 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, se decreta la nulidad de la resolución impugnada, esto es, del fallo de cuatro de octubre de dos mil diez, emitido por el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, bajo las siguientes directrices:

1. Deje insubsistente el acto impugnado.

2. Dikte un nuevo fallo con las directrices siguientes:

a) Evaluar nuevamente la propuesta del consorcio inconforme, debiendo observar y cumplir los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria, lo aquí determinado y lo dispuesto en la Ley de la materia, en donde se aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de manera fundada y motivada.

Sobre el particular, esta unidad administrativa recomienda a la convocante que al momento de evaluar dicha propuesta considere lo precisado en la “Memoria descriptiva de las Celdas de secado”, considerando los objetivos para los cuales dichas celdas fueron propuestas.

b) En cuanto a la propuesta del consorcio integrado por **COBRA INSTALACIONES MÉXICO, S.A. DE C.V., TEDAGUA MÉXICO, S.A. DE C.V., FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. E INMOBILIARIA CANORAS, S.A. DE C.V.**, se acreditó un incumplimiento cuya consecuencia era el desechamiento de la propuesta, en términos del numeral 20 de la convocatoria, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando octavo, consecuentemente, en el nuevo fallo así lo debe considerar.

3. Respecto al contrato derivado del fallo declarado nulo, deberá tomarse en cuenta lo previsto en el último párrafo del artículo 75 de la Ley de la materia.

4. Remita a esta Autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en un término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.”

Como se ve, en ambos fallos la directriz fue que la convocante evaluara de nueva cuenta las propuestas DYNÁMICA DESARROLLOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., INGENIERÍA SANITARIA MEXICANA, S.A. DE C.V., GG EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., y SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN DE OBRAS, S.A. DE C.V., así como la de las ahora inconformes, pues en ambos casos en el primer fallo **ambos consorcios fueron desechados por la convocante** por diversas cuestiones; asimismo, se le señaló que el consorcio integrado por las empresas **COBRA INSTALACIONES MÉXICO, S.A. DE C.V., TEDAGUA MÉXICO, S.A. DE C.V., FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. E INMOBILIARIA CANORAS, S.A. DE C.V.**, no contaban con la solvencia técnica requerida, por ende, lo conducente era el desechamiento de la propuesta.

En las relatadas condiciones y una vez analizado el fallo que en esta nueva impugnación se controvierte, resulta evidente que no estamos ante al presencia de repetición, defectos, excesos u omisiones por parte de la convocante al dictar el nuevo acto administrativo, como sí lo sería en el supuesto de que en el nuevo fallo se hubiese adjudicado de nueva cuenta al consorcio conformado por COBRA INSTALACIONES MÉXICO, S.A. DE C.V., TEDAGUA MÉXICO, S.A. DE C.V., FYPASA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. E INMOBILIARIA CANORAS, S.A. DE C.V., o que otra vez se hubiese desechado la propuesta de las ahora inconformes por haber propuesto “lechos de secado”, o que nuevamente hubieran desechado la propuesta de las hoy tercero interesadas por los contratos que presentó para acreditar su experiencia y especialidad, en lugar de como se indicó en el fallo, el grado de acreditación de dichos rubros.

En estos supuestos, hubiese sido clara la repetición, defecto, exceso u omisión (al no haber observado cabalmente las directrices de ambas resoluciones) en que habría incurrido el fallo emitido el treinta de junio del presente año; sin embargo, no fue así, en



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-25-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

virtud de que en el fallo hoy impugnado se evaluaron las propuestas que anteriormente habían sido desechadas y se desechó la propuesta del consorcio liderado por la empresa COBRA INSTALACIONES MÉXICO, S.A. DE C.V., hechos que evidentemente trajeron como consecuencia un nuevo acto administrativo con consecuencias jurídicas distintas para ambos consorcios evaluados, dado que ahora, al haber sido evaluados y conocer el puntaje que se les asignó en cada rubro y subrubro, ambos consorcios se encontraron en la posibilidad procesal de inconformarse contra dicha evaluación y contra el nuevo fallo, pero no a través del incidente previsto en el artículo 75 de la Ley de la materia, sino a través de una nueva inconformidad.

Más aún, la resolución número 115.5.0981 que declaró la nulidad del fallo emitido el cuatro de octubre de dos mil diez fue –como ya se observó– para que se evaluaran nuevamente las propuestas del consorcio liderado por DYNAMICA DESARROLLOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V. y del diverso consorcio liderado por COBRA INSTALACIONES MÉXICO, S.A. DE C.V.; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción determinará lo que en derecho correspondiera, en tal virtud es procedente la instancia intentada.

Finalmente, no se soslaya por esta autoridad que el consorcio tercero interesado al dar contestación a la ampliación de inconformidad que formuló el consorcio promovente, enunció diversos incumplimientos en que, en su concepto, incurre el consorcio liderado por ATLATEC, S.A. DE C.V.; sin embargo, tales manifestaciones no pueden ser consideradas en la presente resolución, pues ni la Ley de la materia y ni su Reglamento prevén en la presente instancia la *reconvención*; esto es, que la empresa tercera interesada demande una nueva acción frente al inconforme para que se sustancie en el mismo proceso administrativo, pues la naturaleza de la inconformidad no lo contempla.

Dicho en otras palabras, la litis en la presente instancia es determinar si la evaluación de propuestas y adjudicación del contrato a la hoy tercero interesada se apegó a la

normativa aplicable, y no así, determinar la solvencia del consorcio inconforme como lo pretende la empresa tercera interesada al momento de desahogar su derecho de audiencia.

Debe hacerse mención de que también la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos el dieciocho de agosto de dos mil once, a propósito de la ampliación de los motivos de inconformidad hechos valer por las accionantes, también manifestó diversas consideraciones previas, que deben ser analizadas en este considerando.

“Que los nuevos motivos de inconformidad deben ser desechados por improcedentes, pues son consecuencia de ninguno de los elementos que aparecen en el informe circunstanciado rendido por la convocante”

Aduce la convocante que las inconformes están legalmente impedidas para hacer ampliaciones derivadas de documentos distintos al informe circunstanciado rendido por ese organismo, en términos del artículo 71 de la Ley de la materia, pues se limita a hechos que eran desconocidos por las inconformes al momento de presentar su escrito de inconformidad, hechos que exclusivamente deberán advertirse del informe circunstanciado; en este sentido, la propuesta íntegra de las adjudicadas es una prueba que ofrece el inconforme, por lo que no forma parte del informe circunstanciado ni de los anexos debidamente identificados y foliados que forman parte del mismo, por lo que no debieron servir de base para ampliar los motivos de inconformidad.

Expuesto lo anterior, esta autoridad determina **infundados** los argumentos de la convocante para tratar de acreditar la improcedencia de la ampliación de agravios que realizó el consorcio inconforme, al respecto, se comenta que se reitera el contenido del proveído 115.5.1603 de veinticinco de agosto de dos mil once, en el cual se determinó procedente el escrito de ampliación de inconformidad, por las consideraciones siguientes:

Las dependencia y entidades tienen el deber de acompañar al informe circunstanciado de hechos que rindan, los documentos necesarios que lo sustenten, así como aquéllos



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 188/2011

-27-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que se relacionen directamente con los actos que se controvierten, y tratándose de constancias que conforman el procedimiento de contratación que obra en poder de la convocante, bastará que se ofrezca como prueba para que deban remitirse con el citado informe de Ley.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66, fracción IV, y 71, tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En el escrito inicial de impugnación, se expusieron argumentos enderezados a combatir la evaluación de la propuesta adjudicada en aspectos técnicos, ofreciendo la documental privada consistente en la propuesta del consorcio ganador, puesto que guardaban relación directa e inmediata con los motivos de inconformidad expuestos, por tanto, esta autoridad debía allegarse de los elementos de convicción que le permitan conocer la verdad legal de la presente controversia y, consecuentemente, es incuestionable la obligación de esta Dirección General de requerir copia íntegra de esa proposición cuestionada.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tutelan el derecho de los involucrados a imponerse de autos, en particular, tratándose de los inconformes para ejercer el derecho de perfeccionar su defensa que prevé el último párrafo del artículo 71, pues ante lo novedoso que adviertan del acceso a dicha imposición, estarán posibilitados de ampliar sus motivos de disenso, lo cual no podría acontecer si se impide que se tenga a la vista los documentos de su contraparte, lo cual en ese supuesto podría ocasionar no sólo –como ya se dijo- merma en la defensa del inconforme, sino ir contra una disposición expresa en la Ley especial que prevé ese derecho en el procedimiento de inconformidad.

Relacionado con lo anterior, se precisa que el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que los interesados tienen derecho a conocer en

cualquier momento el estado de la tramitación de su expediente, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información sobre la defensa y seguridad nacional, sean relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial, en los que el interesado no sea titular o causahabiente, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

Al tenor de los razonamientos antes expuestos, no debe perderse de vista que esta autoridad tiene como función esencial, entre otras, preservar que en procedimientos de contratación pública como el que nos ocupa, la actuación de la convocante se apegue a la normatividad de la materia, con facultades, incluso, de decretar la nulidad no solamente parcial del concurso, sino de la totalidad de éste, como lo dispone el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de ahí que no sean los inconformes ni los terceros interesados, los que determinen cuándo es legal o no la evaluación de una oferta, así como tampoco pueden inhibir la potestad de esta autoridad para verificar el cumplimiento íntegro de los requisitos previstos en convocatoria, esto siempre y cuando en los motivos de inconformidad se haga valer por los inconformes de manera oportuna, de lo contrario se estaría supliendo la deficiencia del agravio o de la prueba, situación que evidentemente está prohibido en el artículo 73, fracción III, de la Ley de la materia, más aún si la solvencia no sólo la determina la experiencia de los concursantes, sino aspectos de índole legal, técnicos y económicos.

Por otra parte, se precisa a la convocante que el hecho de que se haya respetado el derecho del inconforme de ampliar su escrito inicial de impugnación, obedece a que se reunieron en el caso que nos ocupa, los elementos de procedencia para que operara esa figura, en términos del artículo 71, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 123 del Reglamento de la Ley supracitada, preceptos legal y reglamentario que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

[...]



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-29-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

[...]"

“Artículo 123. Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos **con motivo del informe circunstanciado** rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

[...]"

En este sentido, de una interpretación armónica e integral de ambos preceptos normativos, se tiene que la parte inconforme tiene el derecho de ampliar sus motivos de impugnación, siempre que tales argumentos hechos valer en la ampliación de la inconformidad, se basen en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido.

Situación que en la especie aconteció, pues en el caso que nos atañe sí se reunieron los requisitos previstos en el artículo 71, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 123 referidos, toda vez que con motivo del informe circunstanciado de hechos, el consorcio inconforme conoció nuevos elementos que no conocía antes de que aquél se rindiese, como lo fue la propuesta ganadora; razón por la cual no le asiste la razón a la convocante al aseverar que no pueden ampliarse los motivos de inconformidad en el caso que nos ocupa, pues se reitera, lo que se hizo fue ejercer un derecho previsto en el artículo 71 de la Ley de la materia, en relación con el correlativo reglamentario 123.

Ahora, con independencia de lo anterior, en el caso que nos ocupa, no se aportan elementos de prueba idóneos, que demuestren que con anterioridad a la rendición del

informe de Ley, las inconformes hayan tenido conocimiento de las constancias de esa proposición ganadora, máxime que la controversia estriba precisamente en la evaluación de proposiciones en la Licitación Pública Nacional número 55322003-002-10, lo que obviamente implica que se deberá efectuar el análisis documental íntegro de cada una de las ofertas de las empresas ahora contendientes, ello con independencia de que el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, impone el deber de las convocantes de acompañar a sus informes circunstanciados las pruebas ofrecidas por el inconforme, lo que en la especie aconteció, pues no debe perderse de vista que en el escrito inicial de inconformidad, el consorcio accionante ofreció como prueba la propuesta del consorcio ganador.

Una vez expuestos los anteriores razonamientos que sustentan la determinación de esta resolutoria en el sentido de atender los motivos de inconformidad promovidos por las inconformes en la ampliación de su inconformidad, ahora se procede al análisis de fondo correspondiente.

NOVENO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica, esta unidad administrativa iniciará con el estudio del motivo de inconformidad identificado con el inciso b) del considerando sexto de la resolución que nos ocupa, que se hace consistir en lo siguiente:

Señalan las inconformes que la convocante asigna cero puntos al evaluar el punto III.2.2 “Correcta y completa evaluación de costos separando los costos fijos y los variables”, al aducir que presenta un subdimensionamiento de los reactores biológicos, necesidades de aireación, sedimentores secundarios, por lo que existe una subestimación en los costos de inversión, así como de operación y mantenimiento, como también ocurre con el sistema de desinfección, por lo que los costos fijos y variables están subestimados.

Por cuanto hace a los **reactores biológicos** se presenta una tabla resumen de los parámetros de diseño del reactor biológico y todos ellos están dentro de los rangos aceptados por las referencias recomendadas por la convocatoria. Los parámetros



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ofrecidos respecto a los reactores biológicos exceden lo requerido por la convocante por lo que no están subdimensionados.

Respecto a las **necesidades de aireación**, éstas se ubican en el documento TD-HS-9.1 "Memorias del Prediseño Sistema Biológico", y exceden un 9%, por tanto no hay subdimensionamiento de aireación.

Asimismo, en torno al **sedimentador secundario** el diseño propuesto se comparó con las referencias y todos los valores están dentro de los criterios de diseño.

Por último, el **sistema de desinfección** se encuentra ubicado en el documento DT-HS-9.1 "Memorias del Prediseño de desinfección UV", el diseño del sistema se basa en criterios del MOP8 "Manual de diseño de desinfección en agua municipal" y dicho sistema está sobrado, ya que en la propuesta se consideraron más lámparas de las que arrojó el cálculo.

Respecto a los costos de operación y mantenimiento del sistema de desinfección, sostienen las inconformes que no se están subestimando los rubros señalados por la convocante, pues en total dicho mantenimiento asciende a \$52,986.00, ahora, se estima en promedio un consumo anual de 207 lámparas del sistema de luz ultravioleta y si el precio de mercado de cada lámpara es de \$260.00 dls. El costo de reemplazo de las mismas considerando un tipo de cambio de \$12.00 pesos/dólar sería de \$53,820.00, lo que resulta en una diferencia de \$834.00 lo cual no pone en riesgo la operación de la planta de tratamiento.

Atendiendo a la naturaleza del contenido del motivo de inconformidad de marras, esta unidad administrativa se pronuncia en el sentido de que se encuentra impedida para dirimirlo, en razón de que determinar si efectivamente existe un subdimensionamiento de los reactores biológicos, necesidades de aireación y sedimentores secundarios,

implica que esta autoridad se pronuncie sobre aspectos de carácter eminentemente técnicos y no por técnicos está impedida, sino que el consorcio inconforme tampoco ofreció un medio de convicción idóneo a través del cual, un experto en la materia, pudiera emitir su opinión sobre si existe un subdimensionamiento de los reactores biológicos, necesidades de aireación, sedimentores secundarios y, por ende, existe una subestimación en los costos de inversión, así como de operación y mantenimiento, como también, al parecer de la convocante, ocurre con el sistema de desinfección propuesto por las accionantes; es decir, que esta unidad administrativa tenga los elementos suficientes para analizar precisamente esa cuestión técnica.

En efecto, los argumentos planteados por las promoventes versan sobre aspectos de carácter técnico, consecuentemente, a fin de que esta autoridad estuviera en posibilidades de analizar tales cuestiones, el inconforme debió ofrecer una prueba pericial en la materia, dado que ésta tiene lugar en las cuestiones de un negocio relativo a una ciencia o arte, según lo dispone el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia.

Sirve para robustecer la postura asumida por esta autoridad, las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES. PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES QUE REQUIEREN CONOCIMIENTOS TECNICOS. Si la inconformidad de fondo planteada por el quejoso se refiere a hechos que para su comprensión precisan de conocimientos técnicos especiales, y éstos no fueron planteados durante la instrucción del proceso, clarificándolos con el ofrecimiento de la prueba pericial correspondiente, tales conceptos de violación resultan inatendibles, por la imposibilidad del juzgador de pronunciarse respecto de ellos.”¹

“PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SU OBJETO. La prueba pericial en el juicio de amparo tiene por objeto auxiliar al juzgador, ilustrándolo en temas y conocimientos técnicos, científicos o tecnológicos, no jurídicos, que deban utilizarse al momento de dictar sus resoluciones; necesarios y relevantes para resolver en su contexto la cuestión efectivamente planteada ante él. Así, los dictámenes relativos son rendidos por especialistas en la materia de que se trate y **proveen de opiniones técnicas** a las cuales el Juez

¹ Novena Época, No. Registro: 202620, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.31 K Página: 364



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-33-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de Distrito les otorgará, según su prudente estimación, el valor que estime conveniente.”²

Por cuestión de método, esta Dirección General procede al estudio de los motivos de inconformidad señalados en los incisos **c) y d) del considerando sexto de la presente resolución**, por estar íntimamente relacionados entre sí.

Aduce el consorcio inconforme que al evaluar el cumplimiento del inciso b) del punto III.3.2 “Línea de lodos”, la convocante otorga cero puntos al aducir que el digestor no tiene la flexibilidad solicitada y que las celdas de secado no están referenciadas por la literatura establecida.

Señala el consorcio inconforme que ofreció dos digestores que garantizan la flexibilidad requerida y que el equipo de mantenimiento de digestor consiste en el mezclador y esporádicamente el tanque digestor, en cuyo caso, se reduciría el tiempo de residencia, pero de cualquier modo se cumpliría con el 42% de destrucción de los volátiles como se requiere en la convocatoria, con base en dicho requerimiento y lo dispuesto en el Apéndice 4, resulta que el diseño de los digestores es de 15 días para trabajar el 50% de flujo, por lo que en caso de que un digestor se encuentre fuera de servicio, se tendría un tratamiento de 7.5 días para el mismo 50% de flujo, con ello se garantiza la flexibilidad suficiente para poder asegurarse el cumplimiento permanente de la calidad del agua tratada y de los lodos, aun cuando se encuentre fuera de servicio una unidad de tratamiento.

² Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Registro No. 170047, Localización: Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Página: 1800, Tesis: I.4o.A.82 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

Indican también que las celdas de secado no tienen por qué estar referidas en la literatura de las bases, pues no forman parte de la etapa de tratamiento de lodos y que así lo resolvió la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en el expediente 412/2010.

Por otra parte, también esgrimen que en la evaluación del punto III.3.2 “Línea de lodos”, la convocante otorga cero puntos porque la propuesta contempla dos digestores anaeróbicos, sin tener capacidad suficiente de manejar la totalidad de los lodos en caso de estar uno de ellos fuera de operación y no consideran uno de reserva, por lo que no cumplen con esta condición.

Manifiesta el consorcio inconforme que en la convocatoria no se solicitó a los licitantes proponer un digestor de reserva, puesto que en el inciso d) del punto III.3.2 se señaló que en caso de equipos como bombas, sopladores, rejillas, filtros banda, centrífugas, mesas de espesamiento deberán contar por lo menos con un equipo de reserva de la misma capacidad, es decir, solamente los equipos de tales características debían contar con un equipo de reserva, mas nunca se solicitaron digestores de reserva.

En principio, los argumentos referentes a que los digestores propuestos sí poseen la flexibilidad requerida para operar la PTAR HERMOSILLO, así como el relativo a que no se necesita un digestor de reserva para el caso de que uno de los propuestos deje de funcionar, resultan inatendibles para esta Autoridad pues, se reitera, abordar el fondo de tales motivos de inconformidad, necesariamente implica que esta autoridad se pronuncie sobre aspectos de carácter eminentemente técnicos y no por técnicos está impedida, sino que el consorcio inconforme tampoco ofreció un medio de convicción idóneo a través del cual, un experto en la materia, pudiera emitir su opinión sobre si dichos digestores propuestos poseen la flexibilidad requerida y sobre si resulta necesario o no un digestor de reserva en el supuesto de que uno de los propuestos suspenda su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se concluye que el consorcio inconforme no allegó a esta resolutoria los elementos de convicción idóneos para estar en posibilidad de dirimir el motivo de disenso expuesto.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En segundo término, esta resolutora considera pertinente aclararle al consorcio inconforme que, contrario a lo que sostiene en los motivos de inconformidad en análisis, mediante resolución número 115.5.0981 emitida el trece de mayo de dos mil once, no se determinó que las celdas de secado no formaban parte de la línea de lodos, lo que sí se indicó fue que la convocante erróneamente consideró que el consorcio liderado por la empresa ATLATEC, S.A. DE C.V. propuso estructuras de tierra y lechos de secado para diversos procesos cuando se acreditó que lo que se había propuesto eran celdas de secado; así también se consideró errónea la apreciación de la convocante al considerar que se habían propuesto estructuras de tierra para el almacenamiento de los lodos, cuando se acreditó que lo que se propuso para tales propósitos fueron contenedores, por lo que se concluyó que la convocante realizó una inadecuada revisión y evaluación de la propuesta técnica del consorcio inconforme que incidió en una indebida fundamentación y motivación en las causales por las cuales la convocante desechó la propuesta de dicho consorcio y, en este sentido, se emitió la resolución supracitada.

Por cuestión de método, se procede a abordar el motivo de inconformidad identificado con el **inciso a) del sexto considerando de la presente resolución**, el cual deviene **fundado**, en atención a las consideraciones que se razonan enseguida:

Esencialmente aduce el consorcio inconforme que la convocante al evaluar el cumplimiento del punto III.1.2 “Programa de mantenimiento y reposición de equipos” consideró que su propuesta presenta una subestimación en los costos de mantenimiento y reposición de equipos, sobre todo en la reposición de lámparas UV del sistema de desinfección. Indica el inconforme que el documento sujeto a evaluación es únicamente una lista que incluye relación de los vehículos, equipos, sistemas, instrumento y mobiliario que deberá recibir mantenimiento mayor y/o que deberá reponerse durante la operación sin que en el mismo se haga referencia alguna a los gastos que se generarán con el mantenimiento y/o reposición, por lo que no se incluye ninguna relación de costos, pues no se requirió en convocatoria, respecto a este punto.

Ahora bien, tal y como consta del acta de fallo de treinta de junio de dos mil once, se le asignó un puntaje de “cero” al consorcio inconforme –a quien le corresponde la segunda columna de los licitantes a calificar-, tal como consta de la siguiente documental, la cual que goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

SIN TEXTO



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-37-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ACTA CORRESPONDIENTE AL FALLO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 55322003-002-10 RELATIVA A:

"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, EN UNA PLANTA CON CAPACIDAD DE 2,500 LPS, QUE INCLUYE, PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, PRUEBAS DE CAPACIDAD, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO, ASÍ COMO LA REMOCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS BIOSÓLIDOS Y SÓLIDOS QUE EN SU CASO SE GENEREN, BAJO LA MODALIDAD DE INVERSIÓN PRIVADA PARCIAL Y RECUPERABLE"

Lic. Luis Rubén Mena
Mena
Notario Público
HERMOSILLO, SONORA

<p>III.1.2 Programa de mantenimiento y reposición de equipos</p> <p>El Licitante hará una descripción de la forma en que implementará su programa de mantenimiento y reposición de equipos. Asimismo presentará su programa de reposición de equipos para garantizar la actualización de PTAR en el tiempo.</p>	<p>Se presentó en forma adecuada, la descripción de la forma en que implementará su programa de mantenimiento y reposición de equipos, así como el programa de reposición de equipos para garantizar la actualización de la PTAR en el tiempo.</p>	<p>Presenta una subestimación en los costos de mantenimiento y reposición de equipos, sobre todo en la reposición de lámparas UV del sistema de desinfección.</p>	<p>La descripción de la forma en que se implementará su programa de mantenimiento y reposición de equipos, así como el programa de reposición de equipos para garantizar la actualización de la PTAR en el tiempo.</p>
<p>SUBRUBRO III.2 Financiamiento 18 pts</p> <p>Con base en indicadores numéricos se determinarán aspectos que relacionan el valor del dinero con atributos de la infraestructura propuesta por los licitantes</p>			
<p>III.2.1 Indicador de volumen de obra</p> <p>Se hará una breve descripción de los índices de obra y equipamiento medidos como los porcentajes de obra civil, equipamiento e instrumentación respecto del monto total de la inversión y del valor presente neto de la TI propuesta. La convocante verificará que no haya errores u omisiones en los índices y la congruencia entre la propuesta técnica y el cálculo de las tarifas.</p> <p>Para la asignación de puntos en este subcriterio la convocante ordenará de menor a mayor el indicador de volumen de obra calculado como el cociente del valor presente neto de la tarifa TI durante el periodo de operación de la PTAR dividido entre MONTO DE LA INVERSIÓN TOTAL.</p>	<p>El indicador de volumen de obra calculado, queda comprendido en el primer tercio conforme al Anexo de Estimación del Índice de Volumen de Obra.</p>	<p>El indicador de volumen de obra calculado, queda comprendido en el segundo tercio conforme al Anexo de Estimación del Índice de Volumen de Obra.</p>	<p>El indicador de volumen de obra calculado, queda comprendido en el tercer tercio conforme al Anexo de Estimación del Índice de Volumen de Obra.</p>

20 / 35

Como se ve, el consorcio accionante obtuvo una calificación de cero puntos por presentar una subestimación en los costos de mantenimiento y reposición de equipos, particularmente en la reposición de lámparas UV concernientes al sistema de desinfección.

Sobre el tema, es pertinente indicar que en la segunda junta de aclaraciones que tuvo verificativo el siete de mayo de dos mil diez, la convocante asentó la aclaración # 1, a través de la cual modificó el numeral 19 de convocatoria, en su totalidad, incluyendo la tabla de puntaje para evaluar las propuestas técnicas en los cuatro rubros que la conforman, a saber: Experiencia y especialidad del licitante; capacidad del licitante; integración de la propuesta técnica y cumplimiento de contratos.

En este sentido, el punto III.1.2 “Programa de mantenimiento y reposición de equipos” del rubro III Integración de la propuesta técnica, quedó de la siguiente manera:



ACTA DE LA SEGUNDA JUNTA DE ACLARACIONES DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 55322003-002-10

RELATIVO A:

“PRESTACION DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, EN UNA PLANTA CON CAPACIDAD DE 2,500 LPS, QUE INCLUYE PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCION, EQUIPAMIENTO ELECTROMECANICO, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, PRUEBAS DE CAPACIDAD, OPERACION, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO; ASI COMO LA REMOCION Y DISPOSICION FINAL DE LOS BIOSOLIDOS Y SOLIDOS QUE EN SU CASO SE GENEREN, BAJO LA MODALIDAD DE INVERSION PRIVADA, PARCIAL Y RECUPERABLE”



P T S	CONCEPTO
50	RUBRO III. INTEGRACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA. 45 pts
	SUBRUBRO III.1 Programas y manuales de operación y mantenimiento. 6 pts
	Se asignarán 3 puntos para cada uno de los criterios de este subrubro, en caso de no existir errores u omisiones en el contenido de su propuesta que pongan en riesgo cualquier aspecto para el correcto funcionamiento de la PTAR en el tiempo, en cuyo caso se asignarán 0 puntos.
6	<p>III.1.1 Manual de calidad y programa de operación</p> <p>3 El Licitante hará una descripción de la estructura y contenidos de su manual de calidad para la operación de la PTAR.</p>
3	<p>III.1.2 Programa de mantenimiento y reposición de equipos</p> <p>3 El Licitante hará una descripción de la forma en que implementará su programa de mantenimiento y reposición de equipos. Asimismo presentará su programa de reposición de equipos para garantizar la actualización de PTAR en el tiempo.</p>

Handwritten signature and checkmark



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-39-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

	SUBRUBRO III.2 Financiamiento 18 pts Con base en indicadores numéricos se determinarán aspectos que relacionan el valor del dinero con atributos de la infraestructura propuesta por los licitantes.
	III.2.1 Indicador de volumen de obra. Se hará una breve descripción de los índices de obra y equipamiento medidos como los porcentajes de obra civil, equipamiento e instrumentación respecto del monto total de la inversión y del valor presente neto de la T1 propuesta. La convocante verificará que no haya errores u omisiones en los índices y la congruencia entre la propuesta técnica y el cálculo de las tarifas. Para la asignación de puntos en este subcriterio la convocante ordenará de menor a mayor el indicador de volumen de obra calculado como el cociente del valor presente neto de la tarifa T1 durante el periodo de operación de la PTAR dividido entre MONTO DE LA INVERSIÓN TOTAL. Se agruparán las propuestas por terciles, es decir que el número de propuestas se agruparán en 3 grupos conforme a su orden en valores bajo, medio y alto en función del valor del indicador de volumen de obra calculado. Se asignarán 15 puntos al primer tercio que presente los valores de menor magnitud, 10 puntos al segundo tercio y 5 punto al último. Se asignarán 0 puntos a la propuesta que contenga errores u omisiones que no permitan una comparación equitativa con el resto de los participantes.
1 5 8	III.2.2. Correcta y completa evaluación de costos separando los costos fijos y los variables Los licitantes deben presentar una breve descripción de los conceptos que se consideraron para determinar los costos fijos y los costos variables.

Página 18 de 35

De la constancia preinserta, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se aprecia que el rubro a calificar corresponde al de la **integración de la propuesta técnica**, en cuyo subrubro III.1 se evaluarían los manuales y programas de operación y mantenimiento. Asimismo, en el numeral III.1.2 se indicó que el licitante debía hacer una descripción **de la forma en que implementaría su programa de mantenimiento y reposición de equipos** para

garantizar la actualización de la PTAR en el tiempo, para poder así acceder a los 3 puntos de calificación disponibles en este numeral.

Es importante puntualizar que ciertamente como lo afirman las accionantes, lo que se solicitó en este numeral correspondiente al subrubro III.1 “Programa de mantenimiento y reposición de equipos”, fue que los licitantes únicamente describieran la manera en que implementarían su programa de mantenimiento y reposición de equipos, sin que se indique que en este punto debieran también incluir los costos fijos mensuales de operación y mantenimiento, pues dichos costos debían plasmarse en la propuesta económica y serían evaluados al momento de evaluar ésta, conforme a los criterios establecidos en la propia convocatoria.

En efecto, en la segunda junta de aclaraciones supracitada, el documento 19.2 dispuso lo siguiente:

19.2. PARA REALIZAR LA EVALUACIÓN ECONÓMICA AGUAH VERIFICARÁ LO SIGUIENTE:

...

4. Documento No. 14: Formatos financieros

Que los LICITANTES entreguen los Formatos Financieros que se indican en el documento 14 del presente Apéndice, los cuales deberán ser llenados considerando lo siguiente:

...

Por su parte, el documento 14 previó, en sus formatos No. 6 “Resumen de costos fijos mensuales de operación y mantenimiento de planta y porcentaje de participación de detalle con ahorro de energía (de haber optado por esta opción), formato No. 6D “Relación mínima de refacciones y consumibles para mantenimiento preventivo, correctivo y reposición” y formato No. 6H “Resumen de costos fijos mensuales de operación y mantenimiento”, lo siguiente:



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 188/2011

-41-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



**Gobierno Municipal de Hermosillo, Sonora.
Agua de Hermosillo**



Licitación Pública Nacional: **55322003-002-10**

Nombre de la Empresa: **XXX**

Fecha de la presentación de la propuesta: **XX/XX/2010**

Nombre y Firma del Representante Legal: **XXX**

DOCUMENTO 14.- FORMATO No. 6

RESUMEN DE COSTOS FIJOS MENSUALES DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO PLANTA Y % DE PARTICIPACIÓN DETALLE CON AHORRO POR GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA T2 (EN CASO DE HABER OPTADO POR ESTA OPCIÓN)

INCISO		COSTOS FIJOS POR OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (\$)	CLAVE	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
1	Costos de Personal (presentar por separado organigrama, plantilla y salario integrado)	-	a	#DIV/0!
2	Costos de energía eléctrica de la parte fija, alumbrado, servicios generales y en su caso PLANTA de emergencia	-	b	#DIV/0!
3	Costos de análisis de laboratorio	-	c	#DIV/0!
4	Reposición de equipo (costo anual de reposición dividido entre 12)	-	d	#DIV/0!
5	Costo de la lista de refacciones anuales (costo anual dividido entre 12)	-	e	#DIV/0!
6	Medios y recursos materiales (costos de vehículos, seguridad, fax, teléfono, herramientas, material y reactivos de laboratorio)	-	f	#DIV/0!
7	Costo del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN durante el PERIODO DE OPERACIÓN	-	g	#DIV/0!
8	Seguros y fianzas	-	h	#DIV/0!
9	Suma de los Costos Fijos de operación y mantenimiento	-	(suma de la 1 a 8)	#DIV/0!
10	Costos Indirectos (___%)	-	% de la suma de 1 a 8	#DIV/0!
11	Suma de los Costos Fijos de operación y mantenimiento más indirectos	-	Suma de 9 + 10	#DIV/0!
12	Utilidad (___%)	-	% de la suma de 9 + 10	#DIV/0!
	Total que se lleva al Formato 1	-		

Nota: **a+b+c+d+e+f+g+h=1.000**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

De las documentales públicas preinsertas, las cuales gozan de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se colige que en tales formatos debía asentarse el resumen de costos fijos mensuales de operación y mantenimiento de la PTAR, así como la relación mínima de refacciones y consumibles para mantenimiento preventivo, correctivo y reposición y el resumen de costos fijos mensuales de operación y mantenimiento, esto es, los formatos de marras servían para estimar los costos que se suscitarían con motivo del mantenimiento, operación y reposición de equipos en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Hermosillo.

Ahora bien, se advierte que tales aspectos, al formar parte del Documento 14 correspondiente a la propuesta económica, conforme a los términos de la convocatoria debían ser evaluados al momento de ponderar las propuestas económicas y no en el apartado correspondiente para evaluar las propuestas técnicas.

En este sentido, es evidente que la convocante incurrió en una inadecuada evaluación de la propuesta técnica de las inconformes, específicamente en el numeral III.1.2 relativo al programa de mantenimiento y reposición de equipos, pues como se ha manifestado, en este rubro lo que debía evaluar era la descripción de la manera en que el licitante implementaría su programa de mantenimiento y reposición de equipos, así como la presentación del programa de reposición de equipos para garantizar la actualización de PTAR en el tiempo, y no un documento diverso, como el documento 14, pues se reitera, el contenido de los formatos que integran el documento 14 en donde, entre otros aspectos, se contiene la estimación de los costos de mantenimiento y reposición de equipos, debían ser evaluados al ponderar la propuesta económica.

Por las anteriores consideraciones, se estima que no le asiste la razón a la convocante al señalar en su informe circunstanciado de hechos, presentado ante esta unidad administrativa el primero de agosto de dos mil once, lo siguiente:

“No obstante lo anterior, se puntualiza ante esa H. Autoridad que, el documento sujeto a evaluación, como alega la hoy “INCONFORME”, no es el punto 9.17 Lista de recursos materiales para la operación de la PTAR HERMOSILLO: DT-AH-9.17, en el cual efectivamente sólo es un listado que no incluye costos; sino en el documento 14 de la propuesta económica (folios 00043-00089).”

Se afirma lo anterior, toda vez que como se ha razonado, en términos de lo establecido en la convocatoria, la evaluación de la correcta estimación de los costos de mantenimiento y reposición de equipos, debía efectuarse al evaluar la propuesta económica y por cuanto hace al numeral III.1.2 relativo al programa de mantenimiento y reposición de equipos, la convocante lo que debía evaluar era la descripción de la forma en que el licitante implementará su programa de mantenimiento y reposición de equipos, así como la presentación del programa de reposición de equipos para garantizar la actualización de PTAR en el tiempo, y no un documento diverso, como el documento 14 que señala la convocante.

En este sentido, se advierte que la convocante no evaluó de manera correcta la propuesta técnica de las inconformes, específicamente en el numeral III.1.2 relativo al programa de mantenimiento y reposición de equipos, pues para asignar el puntaje correspondiente tomó en consideración un documento diverso al solicitado en este numeral III.1.2 requerido, lo cual conculca el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas³, relativo a la obligación que tienen las convocantes de verificar y evaluar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria.

³ Cabe indicar que en la convocatoria se dispuso que en lo referente al procedimiento de contratación, así como para el contenido y exigibilidad de requisitos que deberían cumplir los interesados por cuanto hace a la parte correspondiente a la operación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y la prestación del servicio, sería aplicable la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en lo relativo a los requerimientos exigibles para acreditar capacidad y experiencia en ejecución de obras similares, aspectos para preparar propuesta técnica y evaluación sería aplicable la Ley de Obras y Servicios relacionados con las Mismas.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-45-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En virtud de lo anterior, procede decretar la nulidad del fallo que por esta vía se impugna, para los efectos que se precisarán en el considerando undécimo de la presente resolución, en términos del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prescribe que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por la Ley en comento, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Cabe señalar que no se hace pronunciamiento alguno respecto a lo aducido por la empresa tercero interesada al desahogar su derecho de audiencia por escrito presentado el veintinueve de julio del año en curso, toda vez que, sobre el tema en particular, se aboca a señalar por qué considera que, en efecto, el consorcio inconforme incurrió en una subestimación en la reposición de lámparas UV del sistema de desinfección; sin embargo, como se ha acreditado la convocante lo que debía evaluar era la descripción de la forma en que el licitante implementará su programa de mantenimiento y reposición de equipos, así como la presentación del programa de reposición de equipos para garantizar la actualización de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en el tiempo, y no un documento diverso del que pudiera desprenderse, en su caso, la subestimación supracitada.

Dirimido el agravio que antecede, por cuestión de técnica, se procede al examen del motivo de inconformidad identificado con el inciso h) del considerando sexto, mismo que deviene **fundado**, al tenor de las siguientes consideraciones.

Aduce básicamente el consorcio inconforme que fue causal de desechamiento que la propuesta técnica del licitante no presentara en particular una o varias de las memorias de cálculo de prediseño solicitadas en el Apéndice 4 de la convocatoria, y en el numeral 9.1 del documento número 9 se requirió que el licitante debía entregar las memorias de cálculo que justificaran, en particular, la remoción de los parámetros DB05 Total y

Soluble, sólidos suspendidos totales, nitrógeno total, nitrógeno orgánico, nitrógeno amoniacal, fósforo total, grasas y aceites, coliformes fecales; por lo que la propuesta del consorcio tercero interesado debió incluir el prediseño para los procesos para la remoción de coliformes fecales; no obstante ello, en el documento 9 de su propuesta no se incluye la memoria de cálculo que justifique el pre-diseño del proceso para la remoción de coliformes fecales.

Esgrimen que dicho incumplimiento afecta la solvencia de la propuesta técnica del consorcio adjudicado, ya que no brinda elementos para verificar que el diseño propuesto permitirá cumplir con uno de los parámetros más importantes que es la remoción de coliformes fecales.

Expuesto el motivo de inconformidad planteado por las inconformes, debe señalarse en primer término que la convocatoria constituye el marco normativo a través del cual se establecen los términos y condiciones a los que los licitantes deberán ajustarse en el procedimiento de contratación de que se trate, los cuales no están sujetos a negociación o interpretación de las partes, así como tampoco pueden ser inobservados por la convocante, en el entendido de que deben garantizarse, en todo momento, las mejores condiciones de contratación para el Estado; por ello, la cabal observancia de los requisitos de participación, así como de los términos en que deben ser presentadas las propuestas, entre otros aspectos, son cuestiones de cumplimiento estricto para analizar las propuestas y para la eventual adjudicación del contrato.

Sirven para robustecer lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-47-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalla la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, **ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda.** En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al

contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, **la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.”**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

En esta línea argumental, debe señalarse que en la segunda junta de aclaraciones que tuvo verificativo el siete de mayo de dos mil diez, la convocante asentó la aclaración # 1, que se hizo en el siguiente sentido:

“Aclaración # 1



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El numeral 19 de la convocatoria se sustituye en su totalidad con el texto siguiente:

19. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO MEDIANTE EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES.

En primera instancia AGUAH verificará la correcta integración y solvencia de las proposiciones utilizando el criterio de cumple – no cumple para los requisitos de carácter obligatorio señalados en la convocatoria.

...

A continuación se establecen los requisitos que serán evaluados bajo el criterio de cumplimiento obligatorio, los cuales serán evaluados con el criterio de cumple – no cumple.

19.1. PARA VERIFICAR LA SOLVENCIA Y CORRECTA INTEGRACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS:

19.1.1. Memorias del prediseño: DT-HS-9.1

1. Que cada uno de los procesos unitarios que integran el sistema de tratamiento propuesto, tanto de la línea de agua como la de lodos, se verificará que los datos de proyecto (caudales y calidad del agua), operaciones (cálculos), fórmulas coeficientes, parámetros son correctos, adecuados o se encuentran dentro de los rangos especificados en la literatura o bibliografía especializada referida en las bases de licitación. **La memoria de cálculo deberá mostrar la información antes mencionada debiendo justificar ampliamente el dimensionamiento y capacidad de cada una de las unidades de tratamiento. Información que deberá anexar el LICITANTE en el numeral 9.1 Memorias del prediseño del documento número 9 de su PROPOSICIÓN. El LICITANTE deberá considerar en las MEMORIAS DE CÁLCULO que:**

a) El prediseño de las instalaciones y equipos de la PTAR HERMOSILLO y de cada uno de los procesos propuestos para el tratamiento de las aguas residuales y en particular para la remoción de los parámetros DBO5 total y soluble, sólidos suspendidos totales, nitrógeno total, nitrógeno orgánico, nitrógeno amoniacal, fósforo total, grasas y aceites, coliformes fecales.

b) El prediseño de las instalaciones y equipos de la PTAR HERMOSILLO y de cada uno de los propuestos en el tratamiento de lodos producidos en los procesos de tratamiento de las aguas residuales.

c) La flexibilidad del diseño para cumplir con lo establecido en el punto 5.5 del Apéndice 2 Aspectos Técnicos. EL LICITANTE deberá considerar en su PROPOSICIÓN una modulación no menor a cinco módulos de tratamiento de agua.”

El énfasis es nuestro.

De la modificación realizada en la junta pública referida, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que una de las cuestiones que la convocante calificaría a través del mecanismo binario (cumple – no cumple) era presentar diversas memorias de cálculo las cuales debían mostrar cada uno de los procesos unitarios que integran el tratamiento de la línea de agua, como los relativos para el tratamiento de los lodos, a través de estas memorias la convocante estaría en posibilidad de verificar que los datos del proyecto, operaciones, fórmulas, coeficientes y parámetros son correctos, adecuados o se encuentran dentro de los rangos permitidos por la literatura especializada que se indicó en la convocatoria.

Asimismo, se estableció que las memorias de cálculo debían **justificar ampliamente el dimensionamiento y capacidad de cada una de las unidades de tratamiento,** considerando en cada uno de los procesos unitarios que integran el sistema de tratamiento en la línea de aguas, la remoción de los parámetros indicados, siempre que dicho proceso unitario contemple o implique la remoción supracitada.

Respecto a la línea de agua, se solicitaron memorias de cálculo que justificaran, entonces, de manera amplia el dimensionamiento y capacidad del tratamiento para la remoción de los parámetros DBO5 total y soluble, sólidos suspendidos totales, nitrógeno total, nitrógeno orgánico, nitrógeno amoniacal, fósforo total, grasas y aceites, coliformes fecales, en el entendido de que en caso de que alguna se omitiera no podría tenerse por satisfecho el requisito, puesto que su cumplimiento revestía el carácter de obligatorio al ser un punto que puede afectar la solvencia, en términos de la aclaración # 1 hecha por la convocante en la segunda junta de aclaraciones.

Por otra parte, la convocatoria del procedimiento de contratación que nos ocupa en la presente controversia, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su numeral 20 enunció los motivos para desechar las propuestas y, en concreto, en el diverso 20.2, fracción XI, dispuso lo siguiente:

“20. MOTIVOS PARA DESECHAR LAS PROPOSICIONES.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 188/2011

-51-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

20.2. En la evaluación detallada de las PROPUESTAS TÉCNICAS será motivo de desechamiento, lo siguiente:

...

XI. Que la PROPUESTA TÉCNICA del LICITANTE no presente en particular una o varias de las memorias de cálculo de prediseño solicitadas en el Apéndice 4 de la CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN.

...”

Por su parte, el Apéndice 4 de convocatoria aludido en la causal de desechamiento transcrita, relativo al contenido de la propuesta técnica de la licitación que nos atañe, en su apartado 4, estableció lo siguiente:

“4. Documento No. 9: Informaciones Técnicas de la PTAR HERMOSILLO.

EL LICITANTE deberá integrar en el documento No. 9 los siguientes documentos técnicos:

9.1 Memorias del prediseño: DT-HS-9.1

EL LICITANTE debe entregar las MEMORIAS DE CÁLCULO que justifican:

- a) El prediseño de las instalaciones y equipos de la PTAR HERMOSILLO y de cada uno de los procesos propuestos para el tratamiento de las Aguas Residuales y en particular para la remoción de los parámetros DBO5 Total y Soluble, Sólidos Suspendidos Totales, Nitrógeno Total, Nitrógeno Orgánico, Nitrógeno Amoniacal, Fósforo Total, Grasas y Aceites, Coliformes Fecales.

...”

Del motivo de desechamiento anteriormente transcrito, vinculado con el numeral 9.1 del Apéndice 4 de la convocatoria en cuestión, se advierte que un motivo expreso de desechamiento lo constituía el que la propuesta técnica no presentara en particular una o varias de las memorias de cálculo de prediseño y de manera particular, se establecieron las relativas para la remoción de los siguientes parámetros: DBO5 Total y Soluble, Sólidos Suspendidos Totales, Nitrógeno Total, Nitrógeno Orgánico, Nitrógeno Amoniacal, Fósforo Total, Grasas y Aceites y Coliformes Fecales; ello significa que la presentación de las memorias de cálculo referidas era un requisito obligatorio e indispensable, cuya

consecuencia en caso de incumplimiento, sería la afectación de la solvencia técnica de la propuesta de que se trate.

Al respecto, debe hacerse mención de que el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone, en su fracción XV, que la convocatoria deberá contener el señalamiento de las causas expresas de desechamiento, **que afecten directamente la solvencia de las proposiciones.**

En este sentido, esta resolutora estima que la presentación de todas y cada una de las memorias de cálculo referidas a la remoción de los parámetros DBO5 Total y Soluble, Sólidos Suspendidos Totales, Nitrógeno Total, Nitrógeno Orgánico, Nitrógeno Amoniacal, Fósforo Total, Grasas y Aceites y Coliformes Fecales, es un requisito indispensable que entraña la determinación de solvencia o insolvencia de una propuesta técnica, tan es así que la propia convocante en la segunda junta de aclaraciones del procedimiento concursal de mérito, estableció la presentación de tales memorias de cálculo de prediseño como requisito indispensable que, dentro de muchos otros, determinaba la solvencia o insolvencia de las propuestas.

Ello, aunado a que también incluyó este incumplimiento como una causal expresa de desechamiento, lo cual resulta lógico si se atiende al hecho de que el objeto de la licitación pública de mérito, **obedece a obtener una mejor calidad del agua tratada que permitirá su utilización para uso agrícola o industrial;** por tanto, resultaba imprescindible que la convocante tuviera la certeza de que en el pre-diseño de las instalaciones y equipos de la PTAR HERMOSILLO y de cada uno de los procesos propuestos para el tratamiento de las aguas residuales, se garantizaría la remoción de los parámetros supracitados.

En otras palabras, en términos de lo establecido en la convocatoria y en la segunda junta de aclaraciones en donde la exhibición de las memorias de cálculo requeridas adquirió el carácter de obligatorio, omitir alguna de éstas o de cualesquiera de los parámetros solicitados, afecta directamente la solvencia técnica de la propuesta, dando como consecuencia inequívoca el desechamiento de dicha proposición.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 188/2011

-53-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Una vez realizada la acotación que antecede, a continuación esta autoridad procede al análisis del documento denominado "9.1 Memorias del prediseño: DT-HS-9.1" que exhibió el consorcio tercero interesado, visible a fojas 2142 a 2172 del Tomo I de II de la propuesta técnica de dicho consorcio, documentales privadas a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a efecto de verificar si el consorcio tercero interesado consideró en alguno de los propuestos unitarios propuestos para el tratamiento de la línea de lodos, la remoción de coliformes fecales.

En este sentido, debe señalarse que en términos del documento "9.1 Memorias del prediseño: DT-HS-9.1" supracitado, el consorcio ganador propuso los siguientes procesos unitarios: Sistema de pretratamiento a base de rejillas gruesas y finas, desarenado y desengrasado, cárcamo de bombeo, proceso biológico, desinfección mediante gas cloro, posteriormente, se refieren al cárcamo de bombeo de agua tratada. Veamos.

SIN TEXTO

Nitrógeno Kjeldahl (mg/l) 42.02

Nota.- Los parámetros DBO, SST, y Huevos de Helminto se incrementan en un 20%.
El parámetro Grasas y Aceites se incrementan un 35%.



Calidad del Agua Tratada

NOM-003-SEMARNAT-1997 para servicios al público con contacto directo.

Tabla AT-HS Límites Máximos permisibles a cumplir

Parámetros	Unidades	PD	PM
DBO5	mg/l	----	≤20
Grasas y Aceites	mg/l	----	≤15
SST	mg/l	----	≤20
Huevos de Helminto	(HH/l)	----	≤1
Coliformes Fecales	NMP/100ml	----	<240
Materia flotante			Ausente
Arsénico	mg/l	0.4	0.2
Cadmio	mg/l	0.4	0.2
Cianuro	mg/l	3	2
Cobre	mg/l	6	4
Cromo	mg/l	1.5	1
Mercurio	mg/l	2	1
Níquel	mg/l	4	2
Plomo	mg/l	1	0.5
Zinc	mg/l	20	10



PM.- Promedio Mensual
PD.- Promedio Diario

1.2 Calidad de los Biosólidos

NOM – 004 – SEMARNAT – 2002

Sequedad mínima de los biosólidos 22%

1.3 Datos Ambientales

Elevación 171 msnm
Presión Barométrica 744 mm Hg (10.11 mca)
Temperatura Media 24.0°C (diseño =23.0 °C)
Temperatura Verano 29.8°C
Temperatura Invierno 18.3°C

1.4 Remociones Requeridas

	Influente	Efluente	Remoción
DBO ₅ TOTAL	339.05	20.0	94.1%
SST	319.19	20.0	93.7%
Grasas y Aceites	66.68	15.0	77.5%

De las documentales preinsertas, se advierte que el consorcio tercero interesado, de manera preliminar señaló los datos del proyecto, con los parámetros respectivos, los cuales corresponden con la Tabla AC(c)-HS del Anexo ET2-HS y con la aclaración # 35 y 36 realizadas en la tercera junta de aclaraciones celebrada el dieciocho de junio de dos mil diez, que fueron del tenor literal siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-55-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PARA LA:
PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, EN UNA PLANTA CON CAPACIDAD DE 2,500 LPS, QUE INCLUYE, PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, PRUEBAS DE CAPACIDAD, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LA REMOCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS BIOSÓLIDOS Y SÓLIDOS QUE EN SU CASO SE GENEREN, BAJO LA MODALIDAD DE INVERSIÓN PRIVADA, PARCIAL Y RECUPERABLE



Licitación Pública Nacional No. 55322003-002-10

ANEXO ET2-HS.- CALIDAD DEL AGUA

Tabla AC(c)-HS. Promedios Ponderados de la Calidad de Agua Cruda del Emisor General y Colector Norte, que deberán tomarse como base para la realización de la propuesta.

Table with 3 columns: Parámetro, Unidad, Promedio Ponderado. Rows include DBO, DBO soluble, DQO, DQO soluble, SST, SS, Huevos de Helminto, Grasas y Aceites, Coliformes fecales, Temperatura, pH, Arsénico, Cadmio, Cobre, Mercurio, Níquel, Plomo, Zinc, Fósforo Total, Cromo Total, Nitratos + Nitritos, and Nitrógeno Kjeldahl.

1.2. CALIDAD DEL AGUA TRATADA

1.2.1. Los LICITANTES deberán cumplir con los límites máximos permisibles que se describen en la tabla AT-HS, correspondientes a la NOM-003-SEMARNAT-1997 para servicios

1314



ACTA DE LA TERCERA JUNTA DE ACLARACIONES DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 55322003-002-10 RELATIVO A:
 "PRESTACION DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, EN UNA PLANTA CON CAPACIDAD DE 2,500 LPS, QUE INCLUYE, PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, PRUEBAS DE CAPACIDAD, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LA REMOCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS BIOSÓLIDOS Y SÓLIDOS QUE EN SU CASO SE GENEREN, BAJO LA MODALIDAD DE INVERSIÓN PRIVADA, PARCIAL Y RECUPERABLE"



La Convocatoria establece claramente la obligatoriedad de la Empresa de aportar recursos adicionales, aún en el caso de modificaciones a la normatividad.

ACLARACIÓN # 35.

Se modifica el numeral 1.2.1 del anexo ET-02 HS Calidad del agua que dice:
 "1.2.1. Los LICITANTES deberán cumplir con los límites máximos permisibles que se describen en la tabla AT-HS, correspondientes a la NOM-003-SEMARNAT-1997 para servicios al público con contacto directo, además de los parámetros de nitrógeno total y fósforo Total.

Tabla AT-HS. Límites máximos permisibles que deberá cumplir la PTAR propuesta por el Licitante.

Parámetros	Unidades	Promedio Diario	Promedio Mensual
DBO ₅	mg/lt	---	≤20
Grasas y Aceites	mg/lt	---	≤15
SST	mg/lt	---	≤20
Huevos de Helminto	(H/H)	---	≤1
Coliformes Fecales	NMP/100ml	---	<240
Materia flotante	---	---	Ausente
Arsénico	mg/lt	0.4	0.2
Cadmio	mg/lt	0.4	0.2
Cianuro	mg/lt	3	2
Cobre	mg/lt	6	4
Cromo	mg/lt	1.5	1
Mercurio	mg/lt	2	1
Niquel	mg/lt	4	2
Plomo	mg/lt	1	0.5
Zinc	mg/lt	20	10
Nitrógeno total	mg/lt	25	15
Fósforo Total	mg/lt	10	5

Debe decir:

(Handwritten signatures and marks are present throughout the page, including a large signature on the right side and several smaller ones at the bottom.)



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-57-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ACTA DE LA TERCERA JUNTA DE ACLARACIONES DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 55322003-002-10 RELATIVO A: 1315

"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, EN UNA PLANTA CON CAPACIDAD DE 2,500 LPS, QUE INCLUYE, PROYECTO EJECUTIVO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO, PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO, PRUEBAS DE CAPACIDAD, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO; ASÍ COMO LA REMOCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS BIOSÓLIDOS Y SÓLIDOS QUE EN SU CASO SE GENEREN, BAJO LA MODALIDAD DE INVERSIÓN PRIVADA, PARCIAL Y RECUPERABLE"

"1.2.1. Los LICITANTES deberán cumplir con los límites máximos permisibles que se describen en la tabla AT-HS, correspondientes a la NOM-003-SEMARNAT-1997 para servicios al público con contacto directo.

Tabla AT-HS. Límites máximos permisibles que deberá cumplir la PTAR propuesta por el Licitante.

Parámetros	Unidades	Promedio Diario	Promedio Mensual
DBO ₅	mg/lt	---	≤20
Grasas y Aceites	mg/lt	---	≤15
SST	mg/lt	---	≤20
Huevos de Helminto	(HH/l)	---	≤1
Coliformes Fecales	NMP/100ml	---	<240
Materia flotante			Ausente
Arsénico	mg/lt	0.4	0.2
Cadmio	mg/lt	0.4	0.2
Cianuro	mg/lt	3	2
Cobre	mg/lt	6	4
Cromo	mg/lt	1.5	1
Mercurio	mg/lt	2	1
Niquel	mg/lt	4	2
Plomo	mg/lt	1	0.5
Zinc	mg/lt	20	10

ACLARACIÓN # 36.

Se adiciona como pie de tabla a la tabla AC(c)-HS del numeral 1.1 del anexo ET-02 HS Calidad del agua el texto que dice:

Para el diseño de la PTAR HERMOSILLO, la calidad del agua del influente a utilizar será la resultante de adicionar un 20% a la concentración media de DBO, SST y Huevos de Helminto, así como un incremento del 35% para Grasas y Aceites y Sólidos Sedimentables. Lo anterior sirva para que los licitantes consideren las variaciones estacionales a las condiciones normales de operación.

El análisis de promedios de temperatura en los meses de invierno presenta las condiciones más desfavorables, por lo que se debe utilizar la temperatura de 23°C para el diseño de sus procesos.

Asimismo, la propuesta técnica en análisis, continúa aduciendo en el numeral 1.4 que las remociones requeridas en la presente licitación eran DBO5 total, SST y grasas y aceites, sin que se advierta desde este primer momento que se incluye lo relativo a coliformes fecales.

Ahora bien, por cuanto hace al pretratamiento y tratamiento secundario para tratar las aguas residuales producidas mediante “sistema mezcla completa por lodos activados con aireación semiextendida, oxidación carbonosa y respiración endógena”, las ganadoras propusieron lo siguiente, en donde se advierte que asentaron valores respecto al parámetro DBO5 y los sólidos en suspensión, sin que se detalle alguno de éstos:

2.- Antecedentes.

Se estudia a continuación el pretratamiento y tratamiento secundario de la planta depuradora para tratar las aguas residuales producidas mediante sistema mezcla completa por lodos activados con aireación semiextendida, Oxidación carbonosa y Respiración Endógena.



2-1.- Datos de partida.

Se admiten los datos siguientes

Población equivalente:	940,000
Caudal medio diario población urbana (Q24h)	
* (l/s):	2,500.0
* (m3/h):	9,000.0
* (m3/día):	216,000.0
* dotación (l hab/día):	230
Caudal punta horario (Qp)	
(m3/h):	16,200.0
(l/s):	4,500.0
F.P.:	1.8
Caudal máximo extraordinario (Qex)	
(m3/h):	29,160.0
(l/s):	8,100.0
F.P.:	3.24



Datos sobre la contaminación de origen orgánico:

Demanda bioquímica de oxígeno, (DBO5)

Concentración, (mg/l)	282.54
Carga contaminante, (kg/día):	61,028.64
Habitantes equivalentes	938,900
Dotación (gr DBO hab. y día):	65

Sólidos en Suspensión:

Concentración, (mg/l):	265.99
Carga contaminante, (kg/día):	57,453.84

Respecto a la remoción de grasas y arenas indicaron que se llevaría a cabo a través de cámaras dobles desarenadoras y desengrasadoras, como se aprecia a continuación:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-59-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



CALCULO DE RETENCIÓN DE SÓLIDOS EN LAS REJILLAS

Para una abertura de barras de 1.18", se retienen 3 pie³ de sólidos por cada 10⁶ gal de agua residual Fig. 9.7 MOP 8

$$Q \text{ medio} = 2.50 \text{ m}^3/\text{seg.} = 216,000 \text{ m}^3/\text{día} = 57,067,371 \text{ gal/día}$$

$$\text{Sólidos} = 57.07 \times 10^6 \frac{\text{Gal}}{\text{Día}} \times 3 \frac{\text{Pie}^3}{10^6 \text{Gal}} = 171.2 \frac{\text{Pie}^3}{\text{día}} = 4.85 \text{ m}^3/\text{d}$$

Rejilla fina

Para una abertura entre barras de 0.23", se retienen 10.0 pie³/10⁶ de agua residual

$$\text{Sólidos} = 57.07 \times 10^6 \frac{\text{Gal}}{\text{Día}} \times 10.0 \frac{\text{Pie}^3}{10^6 \text{Gal}} = 570.7 \frac{\text{Pie}^3}{\text{día}} = 16.16 \text{ m}^3/\text{d}$$

Sólidos totales retenidos: 21.01 m³/d, @ 640-1100 Kg/m³ en este caso 21.01 T/d

b) DESARENADO Y DESENGRASADO.

Se consideran 7 cámaras dobles desarenadoras y desengrasadoras, del tipo aireado, construidos en concreto armado, equipadas con puente removedor de grasas y bombas colectoras de arenas, complementados con selector y lavador de arenas, y bombeo a concentradores de grasas; para manejar un Q máx. unitario de 900 LPS por cámara, en condiciones normales de operación, usando solo 5 cámaras. Sin embargo cuando alguna de las cámaras desarenadoras esté en el proceso de limpieza y/o mantenimiento, un caudal total de 1125 LPS se hará pasar por cada una de las otras cuatro cámaras operando.

Se integran 2 cámaras adicionales, iguales a las anteriores para manejar el caudal máximo extraordinario de 8100 lps con lo cual el caudal máximo extraordinario por cámara doble sería de 1157 lps.

Por lo tanto el caudal unitario por cámara, a caudal medio será 500 LPS = 43,200 m³/día

TITULO	PROYECTO
SISTEMA DE REMOCION DE GRASAS Y ARENAS DATOS DE DIMENSIONAMIENTO	P. T. A. R. HERMOSILLO
A) DATOS DE DISEÑO	Flujo Promedio: 57.07 MGD = 39,630 GPM Flujo Pico Máximo: 102.72 MGD = 71,334 GPM Flujo máximo extraordinario: 184.91 MGD = 128,408 GPM
B) CRITERIOS DE DISEÑO	1 El tiempo de retención mínimo de la Cámara de arenas es de 2 min. a flujo pico EXTRAORDINARIO. 2 El área superficial mínima de la Cámara de grasas esta basada en 1,000 galones por ft2 por hora a un flujo de 1.5 veces el flujo promedio. 3 Los requerimientos de aire son de 2.0 cfm por ft lineal de la cámara de arenas o 1.5 cfh por ft3 de volumen de la cámara de arenas, se selecciona el mayor 4 consideramos 2 canales paralelos (sistemas desarenado – desengrasado)
C) CALCULO DEL VOLUMEN DE LA CAMARA DE ARENAS	184.917 MGD DIVIDIDO / 1440 = 18,344.25 GPM X 2 MIN = 36,688 GALONES 36,688 GALS. DIVIDIDO / 7.5 GAL/CU FT. = 4,892 FT3 REQUERIDOS
D) REQUERIMIENTOS DE AIRE DE LA CAMARA DE ARENAS	4892 FT3 VOLUMEN X 1.5 CFH = 7,338 CFH DIVIDIDO / 60 = 122.29 CFM 122.29 CFM X LONGITUD = 140 CFM, TOTAL = 140 CFM
E) CALCULO DEL AREA DE LA CAMARA DE GRASAS	39,630/5 FLUJO PROMEDIO X 1.5 = 11,889 GPM 11,889 GPM X 60 MIN = 713,340 GPH DIVIDIDO/1000 = 713.34 FT ²
SELECCIÓN.	LONGITUD MINIMA DE 70 pies 21.33 m VOLUMEN MÍNIMO DE CAMARA DE ARENAS 4,892 FT3 138.55 m ³ AREA MÍNIMA EN CAMARA DE GRASAS 713.34 FT ² 66.27 m ² CAMARA DE ARENAS 6' – 4" 1.90 m ANCHO CAMARA DE GRASAS 10' – 3" 3.10 m ANCHO

Volumen de arenas y grasas removidas.

Ref. Tabla 9.12 MOP 8 Cantidades estimadas de arenas recolectadas.

Volumen de arenas recolectado 0.004 – 0.18 m³ / 1000 m³En este caso por la capacidad de remoción del sistema se consideran 0.1 m³ / 1000 m³Para caudal medio de 2.50 m³/sVolumen de arenas (antes de lavado y selección) = 21.6 m³/día

De la revisión llevada a cabo, se advierte que en los procesos concernientes al sistema de pretratamiento a base de rejillas gruesas y finas, desarenado y desengrasado y cárcamo de bombeo no se ha contemplado la remoción de coliformes fecales.

Asimismo, en la foja 2157 del Tomo I de II de la propuesta técnica de las ganadoras, se advierte que diversos parámetros de cuya remoción se solicitó memoria de cálculo, se



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-61-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

someterían al proceso biológico consistente en “lodos activados mezcla completa aireación semiextendida con remoción carbonacea, oxidación y respiración endógena”, sin que pueda advertirse que dentro de estos parámetros se contempló el relativo a coliformes fecales, como se aprecia enseguida:

Proceso Biológico.

Lodos activados mezcla completa aireación semiextendida con remoción carbonacea, oxidación y respiración endógena.

		INFLUENTE	EFLUENTE REQUERIDO
DBO ₅	mg/l	339.05	20.0
DBO _{SOL}	mg/l	150.26	
DQO	mg/l	679.69	
DQO _{SOL}	mg/l	255.58	
SST	mg/l	319.19	20.0
SSV	mg/l	240.00	
N _T	mg/l	42.65	15.0
N _{NH4}	mg/l	27.0	
N _{org}	mg/l	15.02	
N _{ox}	mg/l	0.63	
P _T	mg/l	10.5	5.0
Pinorg	mg/l	8.0	



Coefficientes biocinéticos para bacteria heterotrófica

A 20°C	a 23.0 °C
$\mu_m = 6.0 \text{ g/SSV/g SSV} \cdot \text{d}$	7.35 d^{-1}
$Y = 0.40 \text{ g SSV/g DQOb}$	$0.40 \text{ g SSV/g DQOb}$
$k_s = 20.0 \text{ g DQO b/m}^3$	20 g DQOb/m^3
$kd = b = 0.12 \text{ g SSV/g SSV} \cdot \text{d}$	0.1349 d^{-1}
$fd = 0.15$	0.15
TRC = 3.5 días.(figura 11.4 MOP 8)	

De las constancias preinsertas, así como de todo el documento que integra las "Memorias del prediseño: DT-HS-9.1" presentadas por el consorcio ganador, no se advierte que se haya elaborado la memoria de cálculo concerniente a la remoción de coliformes fecales, tal como se requirió en la convocatoria del procedimiento concursal que nos atañe, ni mucho menos se indica el porcentaje de remoción de coliformes, para efecto de que la convocante estuviera en posibilidad de corroborar que el porcentaje de remoción que se obtendría, de acuerdo al proceso unitario correspondiente, se encuentra dentro de los rangos especificados en la literatura o bibliografía especializada señalada en la convocatoria.

En esta tesitura, tomando en consideración que las adjudicadas omitieron la memoria de cálculo referente a la remoción de coliformes fecales y que tampoco se advierte el porcentaje de remoción de las mismas, o bien, en la memoria de cálculo analizada no se hace alusión a la remoción de coliformes fecales, se estima que en la especie se materializa la causal de desechamiento contenida en el numeral 20.2, fracción XI, en relación con el numeral 9.1 del Apéndice 4 de la convocatoria, consistente en que la propuesta técnica no presentara en particular una o varias de las memorias de cálculo de prediseño, relativas a la remoción de varios parámetros, entre los cuales se encuentra el de coliformes fecales; en razón de ello, se considera que dicha omisión afecta directamente la solvencia técnica de la propuesta en comento.

Derivado de lo anterior, esta Dirección General arriba a la conclusión de que al haber incurrido la propuesta técnica del consorcio adjudicado en una causal expresa de desechamiento, la convocante debió desecharla, situación que no aconteció, contraviniendo el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el sentido de que para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, de lo cual de una interpretación *a contrario sensu*, se entiende que las convocantes tienen la obligación de cerciorarse de que los participantes en el procedimiento concursal, no incurran en alguna de las restricciones o causales de desechamiento descritas en convocatoria y en caso de ser así, lo conducente es que la propuesta sea desechada, pues de no hacerlo así se estaría conculcando el principio de igualdad que debe prevalecer en todos los procedimientos de licitación pública, mismo que consiste en que



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-63-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes frente a los otros.

Sirve para robustecer lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

“LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO. *El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia”.*

Tesis emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 171993, Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Página: 2652, Tesis: I.4o.A.587 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la convocante en el informe circunstanciado de hechos presentado el dieciocho de agosto de dos mil once, manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, con relación a la memoria de cálculo que justifique el prediseño del proceso para la remoción de coliformes fecales, se precisa a esa H. Autoridad que en la memoria de cálculo presentada por el consorcio Dynamica, se presenta la justificación para el prediseño de las instalaciones y equipos de la PTAR Hermosillo y de cada proceso unitario propuesto para el tratamiento de las aguas residuales.

Ahora bien, es pertinente aclarar que dentro del mismo proceso se realiza la remoción de todos los parámetros solicitados en las bases de licitación, sin que exista un proceso exclusivo para la remoción de un parámetro en particular, por lo que es mal interpretado el hecho de que debiera presentarse una MEMORIA DE CÁLCULO QUE JUSTIFIQUE EL PREDISEÑO DEL PROCESO PARA LA REMOCIÓN DE COLIFORMES FECALES, ya que dentro del prediseño para todas las instalaciones y equipos de la PTAR Hermosillo ya está considerado, especialmente en el Sistema de

Desinfección y Requerimientos de cloro gaseoso, presentado en el folio 2164 de la propuesta, lo que advierte claramente que se trata de una errónea interpretación que “**LAS INCONFORMES**” efectúan respecto del marco aplicable y circunstancia por virtud de la cual, el argumento de referencia deberá declararse inoperante.”

Sobre el particular, se estima que no le asiste la razón a la convocante al afirmar que es mal interpretado el hecho de que debía presentarse una memoria de cálculo de prediseño sobre la remoción de coliformes fecales, bajo la consideración de que dentro del prediseño para todas las instalaciones y equipos de la planta de tratamiento ya está considerado un sistema de desinfección y requerimientos de cloro gaseoso, el cual incluyó el consorcio ganador a foja 2164 de su propuesta.

Tal consideración obedece a que el apéndice 4, en su numeral 9.1 dispuso que el licitante debía entregar memorias de cálculo de prediseño que justificaran, en particular, la remoción de los siguientes parámetros: DBO5 Total y Soluble, Sólidos Suspendidos Totales, Nitrógeno Total, Nitrógeno Orgánico, Nitrógeno Amoniaco, Fósforo Total, Grasas y Aceites y **Coliformes Fecales**; por su parte, el apartado 20.1, fracción XI, de la convocatoria, señaló como causa expresa de desechamiento que **la propuesta técnica del licitante no presente en particular una o varias de las memorias de cálculo de prediseño solicitadas** en el Apéndice 4 de la convocatoria a la licitación; por tanto, es evidente que, contrario a lo sostenido por la convocante, sí era un requisito establecido en la convocatoria entregar la memoria de cálculo del prediseño de la remoción de diversos parámetros, entre los que se encontraba el de coliformes fecales, por tanto, debía señalarse lo relativo a la remoción de dicho parámetro, situación que en la especie no aconteció.

En ese orden de ideas, considerar que no era necesaria la memoria de cálculo porque así lo estima ahora la convocante al rendir su informe, resulta irrelevante, puesto que como se ha hecho referencia, la remoción de coliformes fecales sí era un requerimiento de convocatoria, tan es así, que a través de lo que se detallará en la propuesta, la convocante verificaría el porcentaje de remoción que se obtendría del proceso unitario correspondiente, esto es, corroboraría que los parámetros se encontraban dentro de los rangos permitidos, además de que dicho incumplimiento constituía un motivo expreso de desechamiento de la propuesta, en caso de su omisión.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 188/2011

-65-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En abono a lo anterior, es de estudiado derecho que la convocatoria de cualquier licitación establece las condiciones a las que se sujetará el concurso al que corresponda, surtiendo efectos jurídicos propios, por lo que si en las mismas, por un lado se reguló una serie de requisitos específicos para los licitantes y, por otro, se estableció como consecuencia del incumplimiento a alguno de ellos el desechamiento de la proposición, el hecho de que la convocante se abstenga de descalificar dicha propuesta aún cuando en la misma se actualiza una causal expresa de desechamiento, implica una actuación desapegada a derecho, por contravenir las disposiciones contenidas en la propia convocatoria de la licitación.

Cabe hacer mención que, de igual manera que la convocante, el consorcio tercero interesado al manifestarse respecto a la ampliación de los motivos de inconformidad hechos valer por las accionantes, señaló que en la página 22 del documento No. 9.1 “Memoria de pre diseño: DT-HS 9.1 inciso a) Memoria de cálculo” de su propuesta sí se presentan los cálculos desarrollados para el dimensionamiento del sistema de desinfección y requerimiento de cloro gaseoso, justificando plenamente el prediseño del proceso para remoción de coliformes fecales; sin embargo, de la página aludida (que en el Tomo I de II de la propuesta técnica del consorcio adjudicado corresponde a la foja 2164) no se advierte que se encuentre contemplada la memoria de cálculo que se refiera a la remoción de coliformes fecales, o que se haga alusión al menos al parámetro en comento, así tampoco se advierten los porcentajes de remoción de coliformes, para efecto de que la convocante estuviera en posibilidad de corroborar que el porcentaje de remoción que se obtendría, de acuerdo al proceso unitario correspondiente, se encuentra dentro de los rangos especificados en la literatura o bibliografía especializada señalada en la convocatoria. Veamos.

Desinfección mediante gas cloro
Tanque de contacto de cloro

Tipo de tanque	Flujo pistón	
Número de corrientes	5	
Tiempo de contacto de cloro a Q med.	30	Min.
Tiempo de contacto de cloro a Q máx.	15	Min.
Dosis de cloro (proceso biológico)	6	mg/l
Relación largo – ancho del tanque	>2	
Velocidad en los canales	≥ 3.0	m/min
Caudal medio (total)	2500	lps
Caudal máximo (total)	4500	lps
Volumen requerido del tanque		
• por caudal medio	4500	m ³
• por caudal máximo	4050	m ³
Volumen seleccionado	4500	m ³
Dimensiones finales teóricas.		
Número de tanques	5	
Número de canales por tanque	3	
Profundidad útil	3.50	m.
Ancho de los canales (libre)	2.85	m.
Ancho del tanque (libre)	8.55	m.
Longitud del tanque (libre)	30.0	m.
Área transversal de los canales	9.98	m ²
Velocidad en los canales a Q med.	3.01	m/min
Velocidad en los canales a Q máx.	5.41	m/min
	1ª Etapa	Unidad
Requerimientos de cloro:		
Total para Q med.	864	Kg/d.
Requerimiento para 30 días	25,920	Kg.
Capacidad de los cilindros de cloro	908	Kg.
Número de cilindros requeridos para 30 días	28.5	

CARCAMO DE BOMBEO DE AGUA TRATADA.

Se propone un cárcamo de bombeo de sección rectangular, construido en concreto armado equipado, para manejar el caudal máximo de 1500 lps, solicitado.

Se considera instalar 4 bombas de 500 LPS cada una, del tipo centrífuga sumergible para manejar los 1500 lps cubriendo el gasto máximo con tres bombas y una cuarta bomba operará como reserva

Volumen del cárcamo

$$V = \frac{\theta \cdot Q}{3}$$

Donde:

Q= 1500 LPS, gasto máximo de diseño

θ= 15.0 min. tiempo entre arranques

En efecto, de la constancia preinserta, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se observa el proceso de desinfección mediante gas cloro mas **no se advierte que, tal como lo sostiene el consorcio adjudicado y la convocante, se encuentre prevista la remoción de coliformes fecales.**

Ahora bien, se estima que en la especie existe una deficiencia probatoria, toda vez que el tema que está en debate es si se encuentra o no la memoria de cálculo de la remoción



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-67-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de coliformes fecales y las empresas tercero interesadas afirman que en el documento No. 9.1 “Memoria de pre diseño: DT-HS 9.1 inciso a) Memoria de cálculo” de su propuesta, específicamente en la página 22 (misma que corresponde a la diversa 2164 del Tomo I de II de la propuesta técnica de las terceras interesadas) sí se presentan los cálculos desarrollados para el dimensionamiento del sistema de desinfección y requerimiento de cloro gaseoso, justificando plenamente el prediseño del proceso para la remoción de coliformes fecales; razón por la cual en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, debieron probar su aseveración a través de un medio de convicción idóneo que permitiera acreditar que efectivamente, aun cuando del procedimiento de desinfección de cloro gaseoso no se advierte de manera evidente que se encuentre prevista la remoción de coliformes fecales, ésta sí se encuentra contemplada.

El precepto legal aludido, reza de la siguiente manera:

“Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo el de sus excepciones.”

No obstante lo anterior, el consorcio tercero interesado se abstuvo de ofrecer un medio de probanza idóneo a través del cual lograra encauzar el ánimo de esta resolutoria en el sentido de que tal como lo asevera, en el documento No. 9.1 “Memoria de pre diseño: DT-HS 9.1 inciso a) Memoria de cálculo” de su propuesta sí se justifica plenamente el prediseño del proceso para la remoción de coliformes fecales.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una

ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”⁴

“PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SU OBJETO. La prueba pericial en el juicio de amparo tiene por objeto auxiliar al juzgador, ilustrándolo en temas y conocimientos técnicos, científicos o tecnológicos, no jurídicos, que deban utilizarse al momento de dictar sus resoluciones; necesarios y relevantes para resolver en su contexto la cuestión efectivamente planteada ante él. Así, los dictámenes relativos son rendidos por especialistas en la materia de que se trate y proveen de opiniones técnicas a las cuales el Juez de Distrito les otorgará, según su prudente estimación, el valor que estime conveniente.”⁵

Razón por la cual esta autoridad arriba a la conclusión de que en el documento supracitado visible a fojas 2142 a 2172 del Tomo I de II de la propuesta técnica de dicho consorcio, no se encuentra prevista memoria de cálculo de prediseño alguna en la que se contemple la remoción de coliformes fecales.

En virtud de lo anterior, procede decretar la nulidad del fallo que por esta vía se impugna, para los efectos que se precisarán en el considerando undécimo de la presente resolución, en términos del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prescribe que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por la Ley en comento, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

⁴ Tesis correspondiente a la Octava Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291.

⁵ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Registro No. 170047, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Marzo de 2008, Página: 1800, Tesis: I.4o.A.82 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

A continuación, se aborda el motivo de inconformidad identificado con el inciso i) del considerando sexto de la presente resolución, el cual deviene **fundado**, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Esgrime el consorcio inconforme que la propuesta de las adjudicadas debió desecharse por no cumplir con la calidad del agua tratada, pues incumplió con lo solicitado en el segundo párrafo del numeral 9.4 de convocatoria, que señalaba que los licitantes entregarían el balance de sólidos el cual mencionaría la evolución a lo largo de las etapas de tratamiento de las aguas residuales de los parámetros masa de agua, DBO5 total y soluble, sólidos suspendidos totales, nitrógeno total, fósforo total, grasas y aceites, huevos de helminto y coliformes fecales; sin embargo, en la propuesta de la tercero interesada no se incluyó en el balance de sólidos en el tratamiento de aguas residuales de su propuesta la evolución a lo largo de las etapas de tratamiento de las aguas residuales de los parámetros huevos de helminto y coliformes fecales.

Sobre el particular, el Apéndice 4 de la convocatoria, específicamente en el numeral 9.4 relativo al “Balance de sólidos en el tratamiento de las aguas residuales: DT-HS-9.4”, prescribió lo que se transcribe enseguida:

9.4. Balance de sólidos en el tratamiento de las aguas residuales: DT-HS-9.4

EL LICITANTE entregará para la PTAR HERMOSILLO, el balance de sólidos, especificando claramente su repartición a lo largo de los procesos de tratamiento, considerando las etapas siguientes: entrada del agua residual a la PTAR HERMOSILLO, salida del pretratamiento, salida del tratamiento primario en su caso, salida del tratamiento secundario en su caso, salida del tratamiento terciario en su caso. El balance incluirá los sólidos generados en la etapa de pretratamiento, indicando su volumen y masa, antes y después de su paso por equipo prensado de sólidos.

Este balance mencionará **la evolución a lo largo de las etapas de tratamiento de las aguas residuales de los parámetros** masa de agua, DBO5 Total y Soluble, Sólidos Suspendidos Totales, Nitrógeno Total, Fósforo Total, Grasas y Aceites, **Huevos de Helminto y Coliformes Fecales**. Para expresar este balance, se podrán presentar los flujos en m³/día y las cargas relativas a cada parámetro en Kg./día, salvo los parámetros Coliformes Fecales y Huevos de Helminto para los cuales las

cargas se expresarán respectivamente en NMP/100 ML y en número de huevos por litro. En este apartado se incluirá el análisis de flexibilidad para las diferentes condiciones de operación de la PTAR que a continuación se mencionan:

...

De la transcripción anterior, podemos observar que era requisito de convocatoria que los participantes efectuaran un balance de sólidos considerando la evolución de diversos parámetros a lo largo de las diversas etapas de tratamiento de las aguas residuales, entre los cuales se encuentran los parámetros huevos de helminto y coliformes fecales, indicando que para expresar este balance, los parámetros de referencia debían manifestarse en NMP/100 ML y en número de huevos por litro.

En este sentido, es válido afirmar que el resultado que arroje el balance de sólidos solicitado en la última etapa de tratamiento de agua, se encuentra íntimamente vinculado con los parámetros establecidos en la Tabla AT-HS del Anexo ET2-HS relativo a la calidad del agua tratada con que deben cumplir las propuestas de los licitantes.

Ello, en virtud de que en el Anexo ET2-HS "Calidad del agua" de la convocatoria se especificó que los licitantes basarían su oferta en un proceso que debía cumplir los parámetros especificados en la Tabla AT-HS del tal anexo, correspondientes a la calidad del agua tratada, los cuales consisten en los límites máximos permisibles que debían cumplirse, luego entonces, si el balance de sólidos debe mostrar la evolución de diversos parámetros, tales como los huevos de helminto y coliformes fecales, a través de las distintas etapas de tratamiento de las aguas residuales (línea de agua), y si dichos parámetros deben cumplir con los límites máximos permitidos en la Tabla AT-HS, resulta inconcuso que el resultado que arroje el balance de sólidos en la última etapa de tratamiento de las aguas residuales, respecto a la evolución de los huevos de helminto y coliformes fecales, debe ser concordante con los límites máximos permisibles considerados en la Tabla supracitada, atendiendo a que es en la última etapa del tratamiento del agua en donde se obtienen los parámetros deseados, es decir, los límites máximos autorizados, antes de iniciar con el tratamiento de los lodos, lo anterior, constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-71-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En esa guisa, también resulta inobjetable el hecho de que tanto el cabal cumplimiento del balance de sólidos, en el sentido de describir la evolución de masa de agua, DBO5 total y soluble, sólidos suspendidos totales, nitrógeno total, fósforo total, grasas y aceites, **huevos de helminto y coliformes fecales**, en cada una de las etapas que conforman el tratamiento de las aguas residuales, así como cumplir con los límites máximos permitidos en la Tabla AT-HS del Anexo ET2-HS, inciden en que se cumpla con la calidad del agua requerida en convocatoria y, *a contrario sensu*, el incumplimiento al balance de sólidos y a la Tabla referida, implica necesariamente que la calidad del agua no sea la apropiada y pretendida en el procedimiento licitatorio que nos atañe.

Precisado lo anterior, la propuesta técnica del consorcio tercero interesado en el apartado relativo al numeral 9.4 balance de sólidos de las aguas residuales DT-HS-9.4, visible a fojas 2221 del Tomo I de II de dicha propuesta, documentales privadas a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, indicó lo siguiente en el plano CO2/10-02P-701 denominado Balance de masa fase líquida:

SIN TEXTO

BALANCE DE MASA									
LINEA DE AGUA									
		1	2	3	4	5	6	7	8
CAUDAL	lps	2500	2581	2579.35	2500	78.35	1.0	69.49	13.28
DE AGUA	m ³ /d	216000	222998	222856	216000	6856	87	6004	1148
DBO ₅ TOTAL	kg/d	73235	74348	342752	4320	26450		805	312
	mg/l	338.05	333.4	1538	20	3858		134	272
DBO5 SOLUBLE	kg/d	32456	32602	0	0	0		119	46
	mg/l	150.28	146.2	0	0	0		19.78	39.89
SST	kg/d	68945	74704	891423	4320	68901		3488	2358
	mg/l	319.19	335	4000	20	10050		581	2055
NT	kg/d	9212.4	9455	5774	5597	178		156	87
	mg/l	42.65	42.4	25.91	25.91	25.91		25.91	75.79
PT	kg/d	2268	2341	1741	1687	54		47	29
	mg/l	10.5	10.5	7.81	7.81	7.81		7.81	25.27
G Y A	kg/d	14403	2881		2781		11522		
	mg/l	66.88	12.9		12.78		132659		

Basura	$97.3 \text{ l}/1000 \text{ m}^3 = 21.0 \text{ m}^3/\text{d}$	Agua recup. Espesado	8,004.91 m ³ /d	
Arenas	$35 \text{ l}/1000 \text{ m}^3 = 7.58 \text{ m}^3/\text{d}$	Agua Recup. Centrifugas	1,147.61 m ³ /d	
Grasas y Aceites	88.85 m ³ /d	SST	581	2055
Natas secundarias	$15 \text{ m}^3/10^6 \text{ m}^3 = 3.24 \text{ m}^3$	DBO ₅	134	272
	130.21 kg/d = 37,102 mg/l	N	25.91	75.79
		P	7.81	25.27

De las constancias preinsertas, se advierte que, en efecto, tal como lo sostiene el consorcio inconforme, en la propuesta técnica de las ganadoras no se consideró la evolución de los huevos de helminto y coliformes fecales, a lo largo de las etapas de tratamiento de las aguas residuales que se solicitó en el Apartado 9.4 del Apéndice 4, relativo al "Balance de sólidos en el tratamiento de las aguas residuales: DT-HS-9.4", pues puede apreciarse que sólo se hace alusión a los parámetros DBO5 total, DBO5 soluble, SST, NT, PT, G Y A, basura, arenas, grasas y aceites y natas secundarias, sin que se advierta que alguno de los parámetros referidos corresponda a los huevos de helminto y coliformes fecales, habida cuenta de que estos parámetros debían expresarse en el balance en NMP/100 ML y en número de huevos por litro, sin que se advierta dicha expresión.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-73-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Cabe mencionar que en la propuesta técnica del consorcio tercero interesado en el apartado relativo al numeral 9.4 balance de sólidos de las aguas residuales DT-HS-9.4, visible a fojas 2221 del Tomo I de II de dicha propuesta, sólo obran dos planos, el primero que es el número C02/10-02P-701 denominado Balance de masa fase líquida anteriormente analizado y, el segundo correspondiente al número C02/10-02-C-101 intitulado "Perfil hidráulico de fase líquida" en el que no consta balance de sólidos alguno.

En esta tesitura, se tiene que el incumplimiento en la propuesta técnica de las adjudicadas consistente en omitir lo requerido en el Apartado 9.4 del Apéndice 4, relativo al balance de sólidos en el tratamiento de las aguas residuales, al no mencionar la evolución de los huevos de helminto y coliformes fecales, a lo largo de las etapas de tratamiento de las aguas residuales, compromete la solvencia técnica de las ahora tercero interesadas pues, como se ha razonado, el cumplir con el balance de sólidos indicado se encuentra vinculado con la calidad del agua tratada requerida, aunado a que en el motivo de inconformidad anteriormente analizado, se determinó que la propuesta técnica en cuestión tampoco permite verificar la remoción de coliformes fecales, lo cual incide de manera directa en una deficiente calidad del agua, al menos en lo tocante a los parámetros huevos de helminto y coliformes fecales.

En virtud de lo anterior, esta unidad administrativa estima que se surte la causal de desechamiento prevista en el numeral 20.2, fracción IV, de convocatoria consistente en que ***los procesos de tratamiento de las aguas residuales que proponga el licitante no permitan cumplir con la calidad del agua tratada, especificada en el Anexo 9 del contrato,*** -mismo que corresponde al Anexo ET2-HS "Calidad del agua"- pues, se reitera, de la propuesta técnica en estudio es imposible advertir la evolución de los huevos de helminto y coliformes fecales a través de las distintas etapas propuestas para el tratamiento de las aguas residuales, así como la correspondiente remoción de coliformes fecales, en virtud de que dichos procesos no fueron considerados en la propuesta técnica de marras.

No está de más reiterar que la convocatoria de cualquier licitación establece las condiciones a las que se sujetará el concurso al que corresponda, surtiendo efectos jurídicos propios, por lo que si en las mismas, por un lado se reguló una serie de requisitos específicos para los licitantes y, por otro, se estableció como consecuencia del incumplimiento a alguno de ellos el desechamiento de la proposición, el hecho de que la convocante se abstenga de descalificar dicha propuesta aún cuando en la misma se actualiza una causal expresa de desechamiento, implica una actuación desapegada a derecho, por contravenir las disposiciones contenidas en la propia convocatoria de la licitación.

En virtud de lo anterior, procede decretar la nulidad del fallo que por esta vía se impugna, para los efectos que se precisarán en el considerando undécimo de la presente resolución, en términos del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prescribe que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por la Ley en comento, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

No pasa desapercibido para esta Dirección General que el consorcio tercero interesado, al manifestarse respecto a la ampliación de los motivos de inconformidad hechos valer por las accionantes, señaló que:

“... ya que el hecho de que dentro de nuestro documento DT-HS-9.4 Balance de Sólidos en el tratamiento de las aguas residuales, no se incluya “tácitamente” la evolución de estos parámetros, NO significa que no haya considerado la remoción de los parámetros o que nuestro proceso incumpla con las remociones requeridas por la convocante, en lo referente a los huevos de helminto y coliformes fecales, esto debido a que normalmente no se manejan estos parámetros en los balances, ya que éstos son implícitamente removidos en las diferentes etapas del proceso.

Es decir, en el caso de los huevos de helminto, en la literatura a considerar como guía para el diseño de acuerdo a las bases de licitación (MOP 8 y Metcalf & Eddy), en ninguna de estas referencias se aborda la remoción de los huevos de helminto, en su momento fueron consultadas varias publicaciones relacionadas con la remoción de Huevos de Helminto en tratamiento biológico, concordando todas ellas en que pueden lograrse remociones del 85 al 95% en procesos de lodos activados con sedimentación secundaria como es nuestro caso, como ejemplo, puede corroborarse en la publicación “Helminths and sanitation B.E Jiménez-Cisneros, and C. Maya-Rendón, ambiental E.D., UNAM-Tabla 3, pág. 67.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

...

Manifestaciones que corroboran, por reconocimiento expreso del propio consorcio ganador, que no se incluyó la evolución de los huevos de helminto y coliformes fecales en las distintas etapas del tratamiento de las aguas residuales, como se solicitó en el apartado 9.4 relativo al balance de sólidos del Apéndice 4.

Ahora bien, resulta irrelevante la manifestación efectuada en el sentido de que *“normalmente no se manejan estos parámetros en los balances, ya que éstos son implícitamente removidos en las diferentes etapas del proceso”* pues lo cierto es que la evolución de dichos parámetros en el balance de sólidos sí fue solicitada en la convocatoria de referencia, razón por la cual el consorcio tercero interesado estaba obligado a mencionar dicha evolución, a efecto de ajustarse a los requerimientos técnicos del pliego concursal y si las empresas tercero interesadas consideraban que presentar el balance en los términos requeridos no era necesario pues normalmente no se manejan tales parámetros en aquél, lo conducente era hacerlo valer en el momento procesal oportuno.

Situación que en la especie no aconteció, razón por la cual el punto de convocatoria en cuestión está firme y no queda sujeto a cumplimiento discrecional, ni mucho menos a la interpretación de los interesados, puesto que considerar lo contrario, implicaría negociar las condiciones de cumplimiento establecidas en la convocatoria, así como discrecionalidad por parte de la autoridad, para que determinados puntos se cumplan y otros no, según su criterio, lo cual no se encuentra permitido por el artículo 26, séptimo párrafo, de la Ley de la materia.

Por otra parte, también señala el consorcio tercero interesado que atendiendo a que en la literatura autorizada no se prevé tecnología para la remoción de los huevos de helminto, utilizaron el procedimiento de lodos activados por sedimentación secundaria,

el cual está avalado por la publicación "Helminths and sanitation B.E Jiménez-Cisneros, and C. Maya-Rendón, ambiental E.D., UNAM; sin embargo, en el numeral 5.5.4 del Apéndice 2 se indicó que en caso de que para el diseño de la planta de tratamiento se tomará en consideración un diseño distinto a los establecidos en la bibliografía permitida, deberían justificar la tecnología adoptada y acreditar que la misma ya ha sido utilizada en plantas de tratamiento similar a la convocada y que está operando de manera satisfactoria. Veamos.

"5.5.4 Si bien el diseño queda bajo la responsabilidad de cada LICITANTE, AGUAH solicita a los LICITANTES tomen como referencia para los parámetros de diseño, los indicados como promedios o valores sugeridos en el "Manual of Practices (MOP 8) de la WEF Ed. 1998 (Design of municipal waste water treatment plant, volumen 1, 2 y 3)" para el diseño del pretratamiento, del tratamiento primario, en su caso, del tratamiento secundario, en su caso, del tratamiento terciario, en su caso, así como para el tratamiento de LOS LODOS. Para los aspectos no cubiertos por el MOP-8 se recurrirá a los parámetros de diseño indicados en el "Wastewater engineering treatment and reuse", cuarta edición, Metcalf & Eddy 2003; para los aspectos cubiertos por ambas referencias, tendrá prelación lo indicado en el MOP-8. el LICITANTE podrá proponer en base a su propia experiencia tecnologías con criterio de diseño diferentes de los señalados en el MOP 8 o que no figuran en el MOP8 siempre y cuando el mismo LICITANTE demuestre el funcionamiento de las instalaciones en operación a satisfacción de sus clientes, utilizando tecnologías con los mismos criterios de diseño para las instalaciones de tratamiento de aguas residuales y de LODOS con características y tamaño a las instalaciones propuestas, para la PTAR HERMOSILLO. Eso significa que el LICITANTE deberá entregar con su PROPUESTA TÉCNICA, una carta firmada por su(s) cliente(s) que deberá(n) confirmar:

- a) Características de la planta referida (caudal nominal y caudal pico de diseño, calidad del AGUA CRUDA y del AGUA TRATADA de la PTAR HERMOSILLO, en términos de DBO5, sólidos suspendidos totales, N total, Fósforo total, coliformes fecales, huevos de helminto y grasas y aceites).
- b) Referencia del contrato de construcción indicando en particular la empresa contratada y la fecha de inicio de operación.
- c) Que la planta esté operando satisfactoriamente, bajo las condiciones de diseño con un periodo de operación mínimo de dos años."

Lo anterior se corrobora, si se atiende a lo acordado en la segunda junta de aclaraciones del procedimiento concursal que nos ocupa, celebrada el siete de mayo de dos mil diez, en la cual la empresa hoy inconforme formuló la pregunta 36, que fue del tenor literal siguiente:

36.- De acuerdo a lo solicitado en la Tabla AT-HS del Anexo ET2-HS, en el cual se especifica la calidad del agua tratada, se requiere disminuir el contenido de huevos de helminto, hasta valores menores a 1.0 (HH/I).



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-77-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Asimismo, en las Tablas AC-HS (a, b y c), se menciona que el contenido de huevos de helminto promedio en el agua cruda es de 7.74 (HH/l) y el máximo ponderado es de 18.27 (HH/l), por lo tanto, es importante incluir tecnologías comprobadas para la remoción de este parámetro.

La bibliografía de referencia: "Manual of Practices (MOP 8) de la WEF Ed. 1998 (Designo of municipal wastewater treatment plant, volumen 1, 2 y 3)" y "Wastewater engineering treatment and reuse", cuarta edición, Metcalf & Eddy 2003; no mencionan tecnologías para la remoción del parámetro de huevos de helminto. Sin embargo, de acuerdo al artículo de la Organización Mundial de la Salud (OMS) (guidelines for the microbiological quality of treated wastewater used in agriculture: recomendations for revising WHO GUIDELINES", las únicas 3 tecnologías recomendadas en la tabla 2 de dicho artículo para alcanzar los niveles requeridos de remoción de huevos de helminto son: 1) Lagunas de estabilización, 2) Tratamiento primario avanzado y 3) tratamiento secundario complementando con filtración. (Se anexa el presente artículo y traducción simple).

De acuerdo a este artículo, al no utilizar estas tecnologías antes mencionadas no se logrará la remoción de huevos de helminto. Por lo anterior, solicitamos se nos permita seleccionar de entre las tecnologías arriba mencionadas, aquella que permita cumplir con todos los parámetros de la calidad de agua tratada, solicitados en las bases de licitación.

RESPUESTA: Dos de las tres tecnologías citadas sí se encuentran en la literatura referida. Los criterios de diseño deberán estar a lo establecido en la convocatoria en el Apéndice 2, numeral 5.5.4, en el supuesto de tener que seleccionar tecnologías no establecidas en la literatura aceptada deberá fundar y motivar su elección. En el apartado referido establecen las excepciones al uso de la literatura aceptada.

En este sentido, se tiene que en el supuesto de que el consorcio ganador efectivamente hubiere considerado la remoción de coliformes fecales y los huevos de helminto, a través de tecnología distinta a la reconocida por el MOP 8 y el Metcalf & Eddy, tendría que haber justificado el empleo de dicha tecnología, acreditando a través de una carta firmada por su(s) cliente(s) en la que se confirmaran las características de la planta referida (caudal nominal y caudal pico de diseño, calidad del AGUA CRUDA y del AGUA TRATADA de la PTAR HERMOSILLO, en términos de DBO5, sólidos suspendidos totales, N total, Fósforo total, coliformes fecales, huevos de helminto y grasas y aceites); la referencia del contrato de construcción indicando en particular la empresa contratada y la fecha de inicio de operación y que la planta esté operando satisfactoriamente, bajo las condiciones de diseño con un periodo de operación mínimo de dos años.

Cabe hacer mención, que constituía una causal expresa de desechamiento que el licitante proponga, para el tratamiento de las aguas residuales, procesos y tecnología que no tenga referencia de aplicación anterior en plantas de características similares.

Sobre el particular, se hace constar que de una revisión realizada a la propuesta íntegra entregada por el consorcio adjudicado en el procedimiento concursal de marras, no obra la carta de referencia.

En atención a las anteriores consideraciones, esta unidad administrativa desestima las manifestaciones realizadas por el consorcio ganador, con el objeto de desvirtuar el motivo de inconformidad en estudio.

Por tanto, se estima fundado el agravio en estudio, para los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

En virtud de las anteriores consideraciones, debe señalarse que a juicio de esta autoridad por técnica procesal, a nada práctico conduciría analizar los motivos de inconformidad restantes expuestos por el consorcio inconforme resumidos en con los incisos e), f), g) y f) del considerando sexto de la presente resolución, con el propósito de controvertir la adjudicación del contrato del procedimiento de contratación que nos ocupa, a favor del consorcio tercero interesado, puesto que ha quedado acreditado que la actuación de la convocante al momento de evaluar las propuestas, tanto del consorcio inconforme, como del consorcio adjudicado, no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la materia, al inobservar que éste último se ubicó en causales de desechamiento previstas en la convocatoria.

En esa guisa, con independencia de lo que al efecto hubiere determinado esta unidad administrativa respecto de dichos motivos de disenso, ningún fin práctico tendría su análisis, puesto que no se variaría el sentido de la presente resolución al quedar intocada e incólume una consideración autónoma del fallo, como lo es que se acreditó la ilegalidad de la actuación de la convocante al haber evaluado la propuesta técnica



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

del consorcio adjudicado de manera incorrecta y haberle adjudicado el contrato correspondiente, cuando dicha propuesta es insolvente técnicamente, al incumplir un punto de convocatoria que señala expresamente que es motivo para desechar la propuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis V.2o.49 K, dictada por Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, del epígrafe y contenido siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace **innecesario el estudio** de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo⁶.”

DÉCIMO. Análisis de los alegatos. Se procede al análisis del escrito de alegatos presentado por el consorcio inconforme, recibido en esta Dirección General el treinta y uno de agosto de dos mil once, mediante el cual invocan de nueva cuenta los razonamientos por virtud de los cuales estiman que la propuesta del consorcio ganador no debió ser adjudicado en el procedimiento licitatorio de marras.

Sobre el particular, tales manifestaciones resultan ineficaces, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a los alegatos, ha

⁶ Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Diciembre de 2005, Novena Época.

señalado que éstos deberán ser considerados al momento de dictar sentencia, sobre todo cuando la omisión de su análisis pueda trascender al sentido del fallo y deje en estado de indefensión a la parte alegante.

En este sentido, se destaca que los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia.

Por tanto, se concluye que de ninguna manera pueden considerarse como alegatos de bien probado aquéllos que constituyen una reiteración de los conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial; consecuentemente, la falta de examen de ellos no incide en el sentido de la resolución y, por ende, no causa perjuicio alguno ya que sería ocioso e impráctico repetir el análisis de motivos de disenso que ya se analizaron en el capítulo respectivo, a no ser que se trate de alegatos de bien probado.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-81-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia”.⁷

Bajo ese orden, los argumentos hechos valer en su escrito de alegatos, son manifestaciones que no constituyen alegatos de bien probado, ya que no se controvierten los argumentos hechos valer por la convocante al rendir su informe, ni refutan o controvierten las pruebas ofrecidas.

Ahora bien, por lo que hace a los alegatos manifestados por el consorcio tercero interesado en su escrito presentado el primero de septiembre de dos mil once, en relación con el motivo de inconformidad consistente en que *“la convocante al evaluar el cumplimiento del punto III.1.2 “Programa de mantenimiento y reposición de equipos” consideró que su propuesta presenta una subestimación en los costos de mantenimiento y reposición de equipos, sobre todo en la reposición de lámparas UV del sistema de desinfección. Indica el inconforme que el documento sujeto a evaluación es únicamente una lista que incluye relación de los vehículos, equipos, sistemas, instrumento y mobiliario que deberá recibir mantenimiento mayor y/o que deberá reponerse durante la operación sin que en el mismo se haga referencia alguna a los gastos que se generarán con el mantenimiento y/o reposición”* que en esta resolución se declara fundado, el consorcio tercero interesado sólo señala que derivado de la contestación que proporciona la convocante en su informe circunstanciado de hechos, consistente en que:

⁷ Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.

“No obstante lo anterior, se puntualiza ante esa H. Autoridad que, el documento sujeto a evaluación, como alegan la hoy “INCONFORME”, no es el punto 9.17 Lista de recursos materiales para la operación de la PTAR HERMOSILLO: DT-AH-9.17, en el cual efectivamente sólo es un listado que no incluye costos; sino en el documento 14 de la propuesta económica (folios 00043-00089).”

Por lo que dicho consorcio estima que las pruebas ofrecidas por el consorcio inconforme para desvirtuar el señalamiento realizado por la convocante, no resultan idóneas, por lo que se debe desestimar dicho señalamiento.

Sobre el particular, se comenta que el consorcio inconforme, desde el escrito inicial de inconformidad, ofreció como prueba la documental pública consistente en la convocatoria de la licitación y sus respectivos anexos, apéndices, incluyendo todas y cada una de las juntas de aclaraciones que forman parte integral de la misma.

En esta línea argumental, debe decirse que dicha convocatoria, el anexo 14, así como diversos formatos que lo componen, y la modificación realizada al numeral 19 en la segunda junta de aclaraciones del procedimiento concursal que nos atañe, constituyeron las pruebas que acreditaron la indebida evaluación de la propuesta técnica de las ahora inconformes, por parte de la convocante en el motivo de inconformidad citado.

Por esta consideración, se estima irrelevante el hecho de que las accionantes no hayan combatido en la ampliación a la inconformidad el señalamiento precisado por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, pues tanto su motivo de inconformidad, como las pruebas para sustentar su agravio ya habían sido ofrecidas en el escrito inicial.

Ahora bien, por lo que toca a sus manifestaciones de improcedencia y sobreseimiento vertidas en el escrito de alegatos, se estima que no constituyen alegatos de bien probado por reiterar los argumentos que hizo valer en su escrito presentado ante esta autoridad el diecisiete de agosto de dos mil once, en el sentido de señalar que son improcedentes los nuevos motivos de inconformidad esgrimidos por las accionantes tendientes a combatir la adjudicación efectuada a su representada, de los cuales esta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Dirección General ya se ha pronunciado en el considerando octavo de esta resolución relativo a “Cuestiones de previo y especial pronunciamiento”.

UNDÉCIMO. Consecuencias de la resolución. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, con fundamento en el diverso 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, se **decreta la nulidad de la resolución impugnada**, esto es, del fallo de treinta de treinta de junio de dos mil once, emitido por el Organismo Operador Municipal Agua de Hermosillo, bajo las siguientes directrices:

1. Deje insubsistente el acto impugnado.
2. Dicte un nuevo fallo con las directrices siguientes:
 - a) Evaluar nuevamente la propuesta íntegra del consorcio inconforme con plenitud de jurisdicción, dentro de lo cual deberá considerar, entre otros aspectos, lo razonado en la presente resolución por lo que hace al rubro III.1.2 Programa de mantenimiento y reposición de equipos a efecto de que le sea asignado el puntaje que esa convocante considere pertinente, debiendo observar y cumplir los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria, lo aquí determinado y lo dispuesto en la Ley de la materia, en donde se aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de manera fundada y motivada.
 - b) En cuanto a la propuesta del consorcio liderado por DYNAMICA DESARROLLOS SUSTENTABLES, S.A. DE C.V., se acreditaron

incumplimientos cuya consecuencia es el desechamiento de la propuesta, en términos del numeral 20 de la convocatoria, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando noveno, consecuentemente, en el nuevo fallo así lo debe considerar la convocante.

3. Respecto al contrato derivado del fallo declarado nulo, deberá tomarse en cuenta lo previsto en el último párrafo del artículo 75 de la Ley de la materia.
4. Remita a esta Autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en un término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Es fundada la inconformidad* promovida por la empresa **ATLATEC, S.A de C.V. Y SERVICIOS DE AGUA TRIDENT, S.A. DE C.V.**, contra el acto de fallo del treinta de junio de dos mil once, emitido por el ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL AGUA DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA, derivados de la licitación pública nacional **No. 55322003-002-10** convocada para la **“Prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Hermosillo, Sonora, en una planta con capacidad de 2,500 L.P.S. que incluye: proyecto ejecutivo, construcción, equipamiento electromecánico, pruebas de funcionamiento, pruebas de capacidad, operación, conservación y mantenimiento; así como la remoción y disposición final de los biosólidos y sólidos que en su caso se generen, bajo la modalidad de inversión privada, parcial y recuperable”**.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, **se decreta la nulidad del acto impugnado**, para los efectos precisados en los considerandos octavo



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 188/2011

-85-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

y undécimo de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que dé debido cumplimiento a la presente resolución y remita a esta Autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el término de **seis días hábiles** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares interesados** en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".

Version Pública

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

